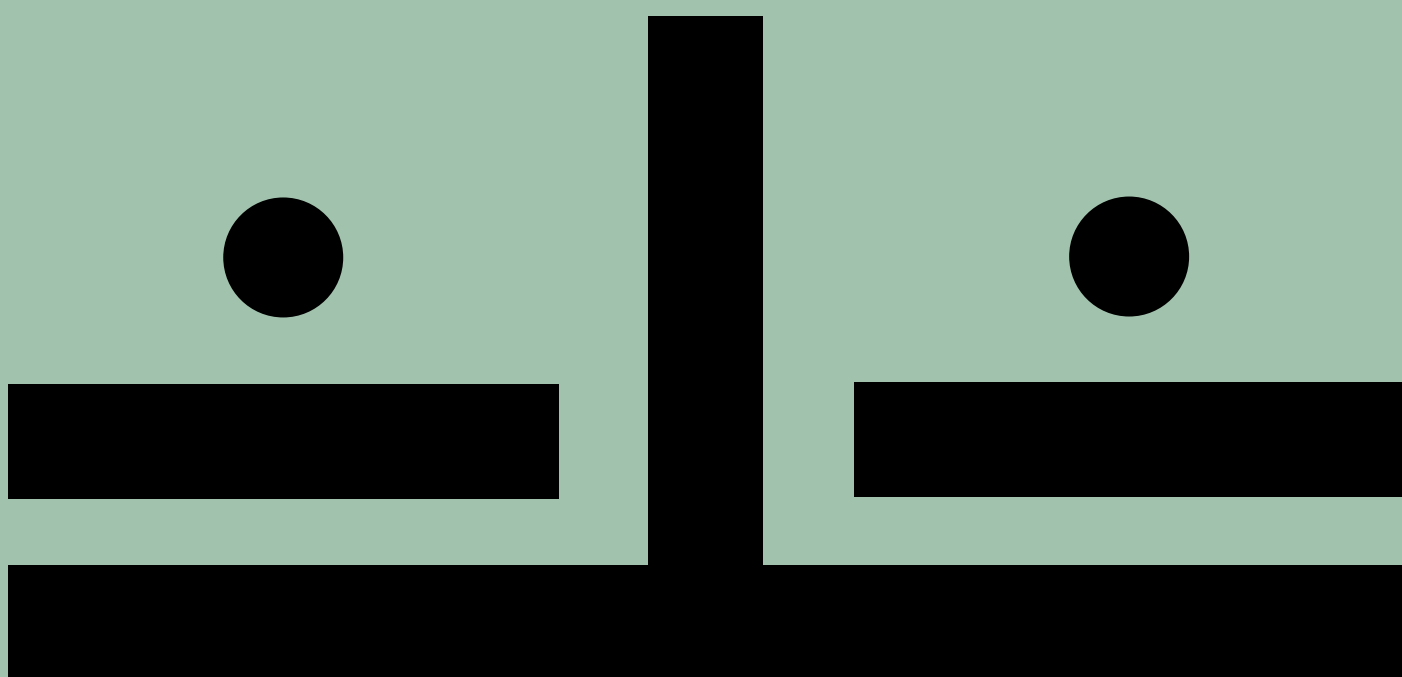


Desafíos del cálculo judicial de las indemnizaciones en contextos inflacionarios

Un análisis a partir del caso de los incidentes viales



Martina Lassalle
Florencia Gayraud
Johanna Cristallo
Ada C. Daglio

Justicia

Agosto 2024

Desafíos del cálculo judicial de las indemnizaciones en contextos inflacionarios

Un análisis a partir del caso de los incidentes viales

Martina Lassalle
Florencia Gayraud
Johanna Cristallo
Ada C. Daglio

- Transformar el Estado
- Generar riqueza
- Promover el bienestar



Sobre Fundar

Fundar es un centro de estudios y diseño de políticas públicas que promueve una agenda de desarrollo sustentable e inclusivo para la Argentina. Para enriquecer el debate público es necesario tener un debate interno: por ello lo promovemos en el proceso de elaboración de cualquiera de nuestros documentos. Confiamos en que cada trabajo que publicamos expresa algo de lo que deseamos proyectar y construir para nuestro país. Fundar no es un logo: es una firma.

En Fundar creemos que el lenguaje es un territorio de disputa política y cultural. Por ello, sugerimos que se tengan en cuenta algunos recursos para evitar sesgos excluyentes en el discurso. No imponemos ningún uso en particular ni establecemos ninguna actitud normativa. Entendemos que el lenguaje inclusivo es una forma de ampliar el repertorio lingüístico, es decir, una herramienta para que cada persona encuentre la forma más adecuada de expresar sus ideas.

Cita sugerida

Lassalle, M.; Gayraud, F.; Cristallo, J. y Daglio, Ada C. (2024). [Desafíos del cálculo judicial de las indemnizaciones en contextos inflacionarios: un análisis a partir del caso de los incidentes viales](#). Fundar.

Licencias

Esta obra se encuentra sujeta a una licencia [Creative Commons 4.0 Atribución-NoComercial-Sin-Derivadas Licencia Pública Internacional \(CC-BY-NC-ND 4.0\)](#). Queremos que nuestros trabajos lleguen a la mayor cantidad de personas en cualquier medio o formato, por eso celebramos su uso y difusión sin fines comerciales.

Sobre este proyecto

La revisión de este proyecto estuvo a cargo de Joaquín Caprarulo, coordinador del Área de Justicia de Fundar.

Agradecimientos

El equipo autoral agradece los comentarios e información recibida en entrevistas personales realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2023. También se agradecen los valiosos aportes de María Fernanda Villafañe, Guido Zack, Tomás Canosa, Emiliano Libman y Martín Trombetta. Cualquier error es de entera responsabilidad del equipo autoral.

Índice

Desafíos del cálculo judicial de las indemnizaciones en contextos inflacionarios

Un análisis a partir del caso de los incidentes viales

5	Introducción	17	Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones
6	Fuente de datos y metodología utilizada		
7	La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el uso de tasas de interés para ajustar indemnizaciones	18	Las tasas de interés aplicadas por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
		20	Los efectos de la disparidad de tasas: un caso testigo
		20	El impacto de los tiempos judiciales y las tasas de ajuste en función de la inflación
10	Procesos judiciales e indemnizaciones por daños en incidentes viales	25	El impacto de los tiempos judiciales y las tasas de ajuste en función de los costos de oportunidad
10	El seguro de responsabilidad civil automotor y las indemnizaciones de daños y perjuicios	27	La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital
12	Tipos de daños involucrados y su incidencia en la base de datos analizada		
14	Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente	30	Conclusiones
		32	Recomendaciones
		33	Bibliografía

Introducción

El objetivo de este documento es adentrarse en el análisis del impacto que la inflación tiene para el adecuado ejercicio de la función judicial a la hora de determinar el valor de ciertos derechos patrimoniales. Tomando como caso de análisis el trámite de las causas por incidentes viales y el cálculo de su correspondiente indemnización, este trabajo muestra las dificultades que enfrentan las y los operadores de justicia, como consecuencia del fenómeno inflacionario que ha marcado la historia económica reciente de la Argentina y que se ha visto particularmente agravado en los últimos años.

La administración de justicia y su efectividad constituyen uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática. La capacidad del sistema judicial para resolver conflictos de manera oportuna no sólo impacta en la percepción ciudadana de la justicia y la convivencia social, sino también en las decisiones económicas y estratégicas de los distintos agentes económicos. Las perspectivas de la ciudadanía de obtener una resolución de sus conflictos en un plazo razonable, que a la vez sea percibida como justa para las partes acorde a lo que establece la normativa vigente, es determinante en muchas actividades de la economía y el funcionamiento de servicios esenciales.

Sin embargo, la realidad del sistema de justicia argentino dista muchas veces de este escenario ideal. Las demoras persistentes en la resolución de ciertos tipos de trámites judiciales no sólo afectan la percepción de justicia y eficacia del sistema para responder a demandas que involucran derechos de mucha trascendencia para las personas, sino que también pueden condicionar la calidad del resultado obtenido.

Una situación en la que se puede observar con claridad este fenómeno es en el impacto de la inflación en causas en las que se discuten derechos de orden patrimonial. A la complejidad que de por sí reviste la determinación de este tipo de derechos en el ámbito judicial en condiciones de estabilidad económica debe sumarse el factor inflacionario que, en Argentina, ha sido un problema constante, especialmente a partir del año 2008. Esto, que representa un desafío particular para la labor judicial, se ve agravado por la prohibición expresa de indexar deuda emanada de la llamada [Ley de Convertibilidad N° 23.928 \(1991\)](#), reformada por la [Ley 25.561](#), lo cual dificulta la posibilidad de encontrar abordajes comunes para evitar que la inflación licúe el valor del dinero.

Un ejemplo ilustrativo del impacto de este fenómeno macroeconómico en el funcionamiento del sistema de justicia son los trámites judiciales para la determinación de indemnizaciones en casos de incidentes viales y de accidentes laborales. En la justicia tramitan un gran número de causas en las que deben determinarse reparaciones patrimoniales a personas que han sufrido daños físicos, psicológicos o morales en distintas circunstancias. El trabajo busca dilucidar los efectos que las demoras judiciales, la inflación y la ausencia de criterios comunes de ajuste de las indemnizaciones pueden ocasionar en los resultados de este tipo de trámites judiciales. En particular, se indaga en qué medida las indemnizaciones a víctimas de incidentes viales fijadas por la justicia se ajustan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En concreto, si contemplan los efectos de la inflación y compensan el costo de oportunidad del capital de las personas damnificadas o si, por el contrario, hay un perjuicio adicional sobre las víctimas de estos siniestros. Asimismo, se explora la hipótesis contraria, es decir, que las soluciones a las que se arriba sean más gravosas para las aseguradoras, distorsionando así los fundamentos económicos del sistema.

Para ello, se parte de la hipótesis de que la diversidad de criterios que aplica el sistema de justicia en casos de similares características tiene impactos patrimoniales negativos para las personas damnificadas o para las empresas aseguradoras. De verificarse esta hipótesis, podríamos concluir que la calidad del servicio de justicia se encuentra comprometida; su respuesta no resulta oportuna ni razonable, dada la demora y la disparidad de criterios para responder a situaciones similares. Tal desempeño atenta directamente contra la previsibilidad y seguridad jurídica que debería caracterizar



Introducción

a nuestro sistema normativo. Asimismo, esto podría producir una distorsión de los incentivos y una potencial barrera en el acceso a la justicia, provocando pérdida de confianza en el sistema, ineficiencia en el uso de los recursos e, incluso, una amenaza a la sustentabilidad en el funcionamiento de un servicio esencial como lo es el del aseguramiento automotor.

La diversidad de criterios que aplica el sistema de justicia en casos de similares características tiene impactos patrimoniales negativos para las personas damnificadas o para las empresas aseguradoras.

El presente estudio se adentra entonces en esta intersección entre derecho y economía, a través de un enfoque que combina análisis cuantitativo y cualitativo, para arrojar luz sobre esta dinámica y sus implicancias para el sistema en su conjunto. El trabajo analiza tres escenarios potenciales para evaluar, por un lado, si los tiempos judiciales perjudican económicamente a la persona damnificada en función de las tasas de interés aplicadas en los casos; y, por otro, cómo se distribuye el efecto inflacionario entre las partes.

Por último, a partir de los resultados del análisis realizado, el documento propone una serie de recomendaciones sobre un posible camino a seguir.

Fuente de datos y metodología utilizada

La presente investigación propone una metodología mixta que integra el análisis cuantitativo de datos provenientes de expedientes judiciales con la indagación cualitativa en base a cuatro entrevistas realizadas a una persona proveniente del ámbito de las aseguradoras, a otra proveniente del ejercicio de la abogacía en la materia y a dos personas operadoras del servicio de justicia interviniente en este tipo de procesos. Ello, a los efectos de comprender en forma más acabada las dinámicas de las decisiones tomadas en el marco de estos procesos de incidentes viales.

La base de datos analizada fue construida por Legal Hub¹ a partir de juicios iniciados ante la Justicia Nacional en lo Civil entre el año 2001 y el año 2018. Consta de 2414 causas (o expedientes únicos) referidas a casos de incidentes viales que involucran pólizas de seguro de responsabilidad civil automotor con una única persona lesionada y donde no han habido muertes. Los casos analizados tienen una sentencia de Cámara, por lo que no se incluyen causas sin resolución o en otra instancia del proceso judicial. La base cuenta con información sobre: la fecha en que se inicia la demanda, el juzgado y la sala que interviene, la fecha de sentencia de primera y segunda instancia, la duración del trámite —parcial para cada sentencia y total para todo el proceso—, los tipos de daño involucrados y el tipo de tasa de interés aplicada para el cálculo de la indemnización (que varía en función de la Sala que interviene en la causa).

Dado que la base sólo toma aquellas causas que tienen una sentencia de Cámara, la muestra no resulta representativa de la totalidad de las causas iniciadas durante el período, por lo que los resultados no pretenden ser generalizables, sino utilizados para visibilizar en qué medida los tiempos judiciales y las tasas de interés aplicadas pueden perjudicar a las personas damnificadas, a las propias aseguradoras y al servicio de justicia en su conjunto². Asimismo, dado que la base no incluye información sobre la fecha

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el uso de tasas de interés para ajustar indemnizaciones



1 Legal Hub es una consultora dedicada a proveer servicios al sector jurídico. En su [sitio web](#) se presentan de la siguiente forma: "Legal HUB proporciona asesoramiento, acompañamiento y tecnología de punta a los departamentos jurídicos de distintas empresas para identificar oportunidades de mejora en sus procesos para aumentar la eficiencia. Concretamente crea sistemas inteligentes a medida de las necesidades de las empresas permitiendo un mejor acceso y manejo de la información de valor, reducción de costos, tiempo y riesgos legales involucrados".

2 Además, cabe señalar que, en el caso de las causas con años de inicio reciente, los plazos judiciales promedio que se observan

Fuente de datos
y metodología
utilizada

efectiva del pago de las indemnizaciones, los análisis presentados no contemplan el período de ejecución dentro del plazo del proceso judicial y suponen la fecha de la sentencia de Cámara como la fecha del pago. No obstante, cabe señalar que, si bien no existen datos concretos sobre el plazo promedio entre la sentencia de Cámara y el pago efectivo, el período de ejecución fue señalado por los operadores de justicia entrevistados para este trabajo como una problemática a considerar que perjudica a la persona damnificada pues, producto del contexto inflacionario, se desvaloriza el monto de la indemnización.

Además, se elaboraron tres escenarios contrafácticos para evaluar los criterios indemnizatorios. El primer escenario se construye de forma técnicamente rigurosa para evaluar si se conserva el valor del dinero a lo largo del proceso judicial y si se compensa el costo de oportunidad del capital. Para ello, se emplea el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y la tasa pura promedio habitualmente utilizada en el fuero civil en este tipo de causas. El segundo escenario se construye exclusivamente a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con el objetivo de evaluar las indemnizaciones fijadas en función del nivel de aumento de precios generales en la economía durante el trámite judicial, sin considerar el costo de oportunidad del capital. El tercer escenario toma como referencia las tasas de Lebac/Leliqs³ con el objetivo de calcular la ganancia que la persona damnificada podría haber obtenido si hubiera recibido su indemnización oportunamente y hubiera realizado una inversión de este tipo durante el tiempo que tomó el proceso judicial.

Para enriquecer el análisis, a partir de un caso concreto, se compara cuál hubiera sido el resultado de la indemnización finalmente obtenida aplicando los tres tipos de tasa que actualmente conviven en la resolución de este tipo de causas. El propósito es mostrar con claridad la disparidad de resultados esperable dada la divergencia de criterios existente entre las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Finalmente, el documento propone una tasa de ajuste alternativa que podría subsanar algunos de los problemas identificados en la determinación de las indemnizaciones, y ofrecer una estrategia razonable y efectiva para la unificación de criterios. Para ilustrar esta alternativa, se toma un caso representativo de la base⁴ y se analiza si esta fórmula misma permite compensar los efectos de la inflación y el costo de oportunidad del capital durante el trámite judicial.

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el uso de tasas de interés para ajustar indemnizaciones

El contexto inflacionario sin precedentes que atraviesa nuestro país, con una inflación interanual entre junio de 2023 e igual mes del 2024 de 271,5% ([INDEC, 2024](#)), plantea desafíos significativos para la labor de los tribunales en materia de determinación de indemnizaciones y obligaciones monetarias. La raíz del problema está en las disposiciones de la [Ley de Convertibilidad](#) (reformada por la [Ley 25.561](#)) que en sus artículos 7 y 10 prohíbe la indexación, una medida que en su momento buscó estabilizar la economía, pero que hoy parece desfasada frente a la realidad económica actual.

pueden estar subestimados ya que muchas de esas causas no han sido aún resueltas y no se incluyen en la base. Por todo lo anterior, no es posible analizar la evolución de los plazos judiciales en este tipo de casos a lo largo del período.

³ Las Lebac/Leliqs eran considerados los activos libres de riesgo de la economía argentina, por lo que su tasa de interés suele ser la menor del mercado y sobre la que se definen el resto de tasas de la economía. En efecto, dada la regulación bancaria, la tasa de estos títulos fue similar a la de los plazos fijos. Asimismo, la inversión en Lebac/Leliqs representó, durante el período considerado por este trabajo, la alternativa más usual para colocar los excedentes de liquidez de bancos y aseguradoras. Adicionalmente, son muy similares a los retornos de los plazos fijos.

⁴ La decisión metodológica de no hacer este ejercicio sobre la totalidad de los casos se basa en que se trata de un criterio de ajuste similar al del IPC y, a los fines expositivos, el análisis sobre un solo caso resulta más ilustrativo.

Esta prohibición ha forzado a los tribunales a buscar soluciones alternativas para contrarrestar la depreciación monetaria causada por la inflación. Son soluciones que a menudo resultan en desequilibrios que perjudican a alguna de las partes involucradas, puesto que el ajuste de deudas según la inflación sería el enfoque más adecuado, pero está vetado por la ley mencionada.

En este contexto, se han producido sentencias judiciales entendidas como injustas por las partes que, sostenidas en el tiempo, derivaron en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tuviera que intervenir para encauzarlas. Así, se han dictado tres fallos en distintas materias en los últimos meses que vislumbran la necesidad de que se establezca algún criterio objetivo para ajustar las deudas que se desprenden de sentencias judiciales y sortear las limitaciones impuestas por la prohibición de indexar deudas.

El **primer fallo** ([Fallos: 346:143](#)), del mes de marzo del 2023, revocó una sentencia de la Cámara Civil en que se había fijado la doble tasa activa BNA para ajustar una indemnización en el marco de un incidente vial. Para fundar tal decisión, la CSJN consideró que la aplicación de una tasa de interés multiplicada —en este caso, el uso de la “doble tasa activa del Banco Nación”, concepto que se explicará luego— viola las disposiciones del art. 768 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#) (de ahora en más CCyCN) que sólo permite el uso de tasas por intereses moratorios que surjan del acuerdo de las partes, de disposiciones legales específicas o de las reglamentaciones del Banco Central.

En el mismo sentido, un **segundo fallo** ([Fallos 347:100](#)) del 29 de febrero de 2024 consideró desproporcionado fijar la doble tasa activa BNA para las indemnizaciones laborales. Para llegar a esta conclusión, la Corte argumentó que la elección de la tasa es sólo un medio para reflejar la realidad económica a partir de criterios de compensación justa. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve objetivamente injusto. En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado desproporcionado y carente de anclaje objetivo en la economía real. En efecto, el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de \$ 2.107.531,75 y, con fecha 24 de noviembre de 2023, se aprobó una liquidación con capitalizaciones anuales progresivas de intereses que elevó año a año la condena a un total de \$ 165.342.185,66, lo que representaba un incremento del capital del 7745,30%. De tal manera, las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (*cfr.* pauta del [artículo 771 del CCyCN](#)).

En un **tercer fallo** ([Fallos 347:51](#)) del 20 de febrero de 2024, la CSJN, remitiendo a los fundamentos de la Procuración General de la Nación, consideró que las deudas por alimentos deben ser ajustadas teniendo en consideración la inflación. De esta manera, la CSJN reconoció la importancia de ajustar las deudas por alimentos a la inflación, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, para preservar el valor económico de las condenas alimentarias. Este enfoque refleja la necesidad de adaptar las soluciones judiciales a la realidad inflacionaria del país, asegurando que las sumas fijadas judicialmente mantengan su capacidad para cubrir las necesidades básicas a pesar de las fluctuaciones económicas.

Para fundar esta decisión, la Procuración General sostuvo que la decisión de la Cámara se atuvo a la prohibición de indexación de la [Ley 23.928](#) sin explorar remedios alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria. De esta forma, abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente. Por lo tanto, al no ponderar que, al dejar sin efecto la actualización semestral conforme el costo de vida sin fijar un mecanismo alternativo, se disminuiría el valor económico de la prestación alimentaria, la solución se tornó injusta.

En el mismo sentido, el pasado 18 de abril, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA) declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Convertibilidad ([Causa C. 124.096](#)) en la que justamente se discutían los montos de una indemnización por efectos de un

incidente vial. De este modo, este tribunal tomó una decisión novedosa para la jurisprudencia existente hasta el momento. Para arribar a esta conclusión, desarrollada extensamente en el voto del juez Sergio Torres, la sentencia realiza un análisis del origen de la cláusula que prohíbe la indexación y su evolución posterior. Para ello destaca que la prohibición de indexar había sido contemplada por el Congreso como un instrumento razonable en el contexto de las circunstancias económicas que se le presentaban al momento de su sanción. Su sentido era el de proveer un dispositivo complementario en el marco de un plan de estabilización inflacionaria mucho más amplio, cuyo objetivo particular era el de dar mayores certezas a ciertas obligaciones dinerarias en el ámbito judicial, por lo cual su razonabilidad estaba determinada por dichas circunstancias. Sin embargo, el fallo concluye que la realidad sobreviniente terminó por distorsionar el sentido original de la norma, desproveyéndola de toda eficacia como ancla antiinflacionaria y tornándola irrazonable en función de sus efectos sobre los derechos de las personas.

Para sostener su postura, el fallo reconstruye la jurisprudencia de la CSJN desde la sanción de la Ley de Convertibilidad hasta la actualidad, exhibiendo cómo la sostenida inflación de las últimas casi dos décadas obligó a un corrimiento gradual de los criterios iniciales que habían guiado una postura mucho más firme respecto a la prohibición de indexar deudas en sede judicial. Así se evidencia que la ineficacia de la norma llevó a que progresivamente la Corte admitiera soluciones especiales para el ajuste de deudas sin discutir la constitucionalidad de la norma.

El planteo de la SCJBA intenta poner de relieve cómo este progresivo viraje jurisprudencial y el contexto inflacionario actual evidencian la falta absoluta de correspondencia entre la Ley de Convertibilidad y la realidad en lo que a la indexación de deudas refiere. En consecuencia, plantea la imposibilidad de seguir sosteniendo la constitucionalidad de la prohibición de indexar deudas, lo que produce una afectación a la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva, ya que obstaculiza la posibilidad de la magistratura de disponer de instrumentos de ajuste del capital que preserven el valor real de los derechos reconocidos en sus sentencias. El fallo también resalta otro potencial efecto negativo de esta prohibición, que es el de aumentar los incentivos para “profundizar la morosidad con estrategias de obstinada litigiosidad”.

En función de estos argumentos, la Corte provincial explora nuevos criterios de ajuste, por lo que descarta el uso de las tasas hasta ahora utilizadas, como la tasa activa del Banco Provincia (más adelante se puede ver el impacto de este tipo de tasa a partir de la tasa activa del Banco de la Nación, de similares características). El fallo es bastante ilustrativo en este punto, ya que realiza el ejercicio de comparar el resultado que da utilizar este tipo de tasas en comparación con otros índices que reflejan de forma más ajustada la evolución de precios o salarios como el IPC, el CER o el índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Esto le permite exhibir con claridad la pérdida de valor de las indemnizaciones si se siguen adoptando los criterios actuales, los que derivan de la prohibición de indexar deuda, reforzando así el argumento en favor de su inconstitucionalidad. La sentencia deja en claro que será deber de la instancia pertinente el cálculo del valor real del crédito y la aplicación del mecanismo de ajuste que corresponda pero “cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida”.

Finalmente, hasta la fecha publicación de este trabajo, el último capítulo de la discusión jurisprudencial en esta materia es el fallo del 13 de Agosto de 2024 de la Corte Suprema ([expediente CNT 49054/2015/1/RH1](#)) en el marco de un Recurso de Queja contra una decisión del fuero laboral, en la que desestimó el uso del CER, por no considerarla una tasa de “interés” reglamentada por el BCRA en los términos del CCyCN. Así, estableció que el último criterio adoptado por la Cámara Nacional del Trabajo en su Acordada 2783/2024, es decir el uso del CER más una tasa pura del 6%, no resulta ajustado al marco normativo vigente, sin emitir ningún otro pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición de indexar. Esta interpretación abre interrogantes sobre el uso de otras potenciales formas de ajuste por inflación, ya sea mediante el uso del IPC, el RIPTE o la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), pues estas tampoco son tasas de “interés”, sino índices de actualización sobre el valor de la moneda.



Estos fallos subrayan la urgencia de establecer legalmente mecanismos de ajuste objetivo que proporcionen a la magistratura las herramientas necesarias para compensar la depreciación monetaria de manera justa y efectiva. La meta es evitar resultados desproporcionados que perjudiquen a las partes y erosionen la confianza en el sistema de justicia. La adaptación de la legislación y las prácticas judiciales a la realidad inflacionaria es crucial para garantizar la equidad y la justicia en las decisiones económicas, reduciendo la posibilidad de resultados injustos y fortaleciendo la confianza en el servicio de justicia.

Procesos judiciales e indemnizaciones por daños en incidentes viales

El seguro de responsabilidad civil automotor y las indemnizaciones de daños y perjuicios

Por definición, un incidente vial es “todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación” (art. 64 [Ley Nacional de Tránsito](#)). A los efectos de esta investigación, interesan las causas en las que se discuten daños sobre las personas. El artículo 68 de esta ley establece que todo vehículo automotor está obligado a la contratación de un seguro “que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”. Estos seguros incorporan un nuevo actor a la relación jurídica entre la persona causante del incidente y la o las personas afectadas: la aseguradora.

El rol de la aseguradora es mantener indemne el patrimonio de la persona asegurada o del conductor por ella autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro (arts. 109 y 118 de la [Ley 17.418](#)). Es importante tener en consideración que el fundamento económico del seguro se basa en la idea de riesgo como probabilidad de acaecer un daño en la persona o los bienes de un sujeto. Su fin no radica entonces en evitar el daño, sino en obtener un sustituto económico en caso de sobrevenir el evento temido, lo cual conlleva la idea de desplazamiento o transferencia de las eventuales consecuencias económicas del potencial siniestro hacia una colectividad de personas aseguradas. En contrapartida, esto implica asegurar el pago de la reparación de los daños ocasionados a la víctima siempre en la medida del monto asegurado. Esta es la razón por la que el seguro vial fue establecido como obligatorio para cualquier vehículo automotor que circule en la vía pública: garantizar una adecuada reparación ante la posible generación de un daño.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado reiteradas veces que la sentencia que se dicte en el marco de un juicio por daños ocasionados en un incidente vial hará cosa juzgada respecto de la aseguradora y será ejecutable contra ésta en la medida del contrato de seguro (por ejemplo Fallos: [341:648](#); [341:1555](#); [337:329](#)). Asimismo, también ha dicho que el sistema de aseguramiento vial cumple una función social que excede el mero interés de las partes, por lo que la regulación de la actividad aseguradora debe tender a salvaguardar fines que beneficien a la sociedad en su conjunto más allá de a las partes involucradas ([Fallos: 340:765](#)).

En efecto, de acuerdo con lo establecido por la ley, se podría afirmar que la finalidad social del seguro de responsabilidad civil incluye, por un lado, la protección de las víctimas de los incidentes viales y, por otro, el fácil acceso de la comunidad al seguro. Es por este motivo que existen límites de cobertura establecidos contractualmente que determinan toques a lo que las víctimas pueden reclamar a las empresas aseguradoras, buscando equilibrar así el interés de las personas afectadas con la sustentabilidad del servicio de seguro.

Si el proceso judicial demora años en un contexto inflacionario, las víctimas no sólo no perciben la indemnización en un tiempo razonable desde la producción del daño, sino que también pueden ver disminuidos sus créditos.

Teniendo en cuenta estos límites de cobertura, si el proceso judicial demora años en un contexto inflacionario, las víctimas no sólo no perciben la indemnización en un tiempo razonable desde la producción del daño, sino que, dado el contexto inflacionario de la Argentina, pueden ver disminuidos sus créditos (aun cuando se fijara la indemnización a valor actual o al vigente al momento de la liquidación). Ello, sin contemplar además el costo de oportunidad del capital no disponible.

En este punto, es importante destacar que, más allá del funcionamiento del seguro de responsabilidad civil automotor y de sus límites, existe una obligación constitucional de reparar un daño generado. Esta reparación debe ser plena e integral. Este deber, que se desprende actualmente del [artículo 1740 del CCyCN](#)⁵, implica que el responsable de un daño o perjuicio contrae una "deuda de valor" y debe a la víctima la recomposición de ciertos bienes, cuya cuantificación debe hacerse en dinero a valores actuales. Es decir, la indemnización es fijada al momento de la sentencia, y recién allí se expresa en términos nominales, por lo que pasa a ser una obligación de dar dinero, conforme lo prescribe el artículo [772 del CCyCN](#).

De este modo, la indemnización se fija "a valores actuales" en la sentencia de primera instancia, por lo que suele diferir del monto reclamado nominalmente por el actor en su demanda original por efecto de la inflación. La tarea de cuantificar y expresar en términos nominales el valor de los daños es propia de la justicia al momento de fallar, en base a lo que surja de la prueba de la causa y del criterio del tribunal. Este es el principio que estableció la doctrina y la jurisprudencia para resguardar mejor el derecho a la reparación integral en períodos inflacionarios frente a la prohibición de indexación de las indemnizaciones. A pesar de su pertinencia, según veremos en este trabajo, este criterio se ha manifestado insuficiente.

Por otra parte, el valor actual no prevé el costo de oportunidad del capital adeudado, esto es, lo que la víctima dejó de percibir por no disponer de ese dinero. Es importante remarcar que, quien debe una indemnización por daños y perjuicios está en mora desde la misma fecha del hecho en que se produjo el daño⁶. Desde ese momento, la parte deudora debe compensar a la víctima por la falta de entrega del capital que le debe. Por este motivo, la indemnización de los daños y perjuicios debe también contemplar un interés moratorio que compense el tiempo durante el cual la víctima no pudo disponer libremente del capital que le correspondía.

⁵ El [art. 1740 del CCyCN](#) establece que "la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie".

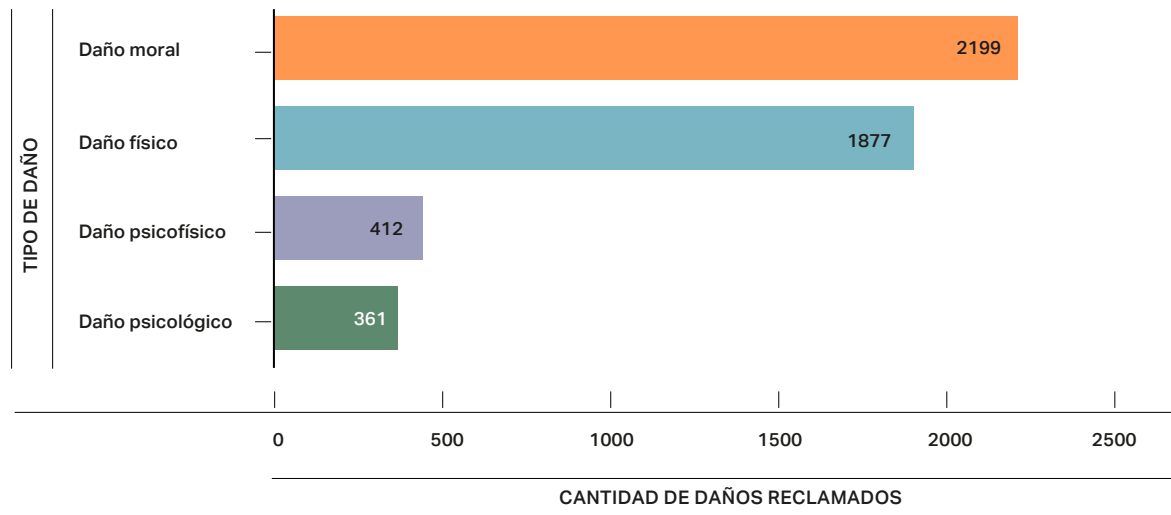
⁶ El [artículo 1748 del CCyCN](#) prevé que "el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

Tipos de daños involucrados y su incidencia en la base de datos analizada

El tipo de daño que más se repite en los expedientes bajo análisis en esta investigación es el daño moral, y en segundo lugar el daño físico⁷. Los expedientes que integran la base de datos de este trabajo incluyen cuatro tipos de daño: físico, moral, psicofísico y psicológico. Por su parte, los daños psicológicos y psicofísicos son menos frecuentes (gráfico 1).

Frecuencia de los daños presentes en las causas, según tipo de daño (2001-2018)

Gráfico 1



Nota: La base de datos analizada tiene 2414 expedientes. Cada expediente puede contener uno o más tipos de daños, aunque esto no implica que todas las causas incluyan los cuatro tipos de daños mencionados.
Fuente: Fundar, a partir de la base de datos de Legal Hub (2001-2018).

Al considerar las indemnizaciones⁸ establecidas por tipo de daño, el daño psicofísico fue, en promedio, el que tuvo indemnizaciones más altas, como se puede ver en el gráfico 2.

⁷ Según el [artículo 1737 del CCyCN](#), existe daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La reparación del daño debe abarcar, especialmente, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (Molina Sandoval, 2019). En este sentido, la CSJN ([Fallos: 340:1038](#)) ha dicho que "la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades".

El daño físico corresponde a una alteración en el cuerpo que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales. En la reparación al daño físico se contempla el resarcimiento de las lesiones que generan una incapacidad permanente, sin distinguir si es total o parcial (Lo Giudice, 2023). Para tal reparación del daño físico no existen pautas predeterminadas, por lo que la autoridad judicial no debe ceñirse a cálculos matemáticos ni a porcentajes fijos, debiendo ponderar las particularidades de cada caso, la importancia de las lesiones, la edad, el estado de salud y la condición socioeconómica de la víctima. El daño moral y el daño psicológico son daños extrapatrimoniales. Se trata de una modificación disvaliosa del espíritu que alcanza el dolor, el sufrimiento, la angustia, afectación psicológica, la imposibilidad de desarrollo personal o social, entre otros. El daño moral incluye las consecuencias no patrimoniales, cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso, es decir, cuando se perturba la tranquilidad y el ritmo normal de vida de la persona damnificada. El daño psicológico se entiende que no constituye una categoría autónoma y hace referencia a los dolores y sufrimientos íntimos que caracterizan al daño o agravio moral y que pueden ser indemnizados. La diferencia entre daño moral y daño psicológico es que el daño moral se identifica con la afección emotiva espiritual y el padecer de los sentimientos, mientras que el daño psicológico es una merma o disfunción de las aptitudes cerebrales o psíquicas que afectan de algún modo la personalidad de la persona (Ver: CNCiv, 2019 (18)).

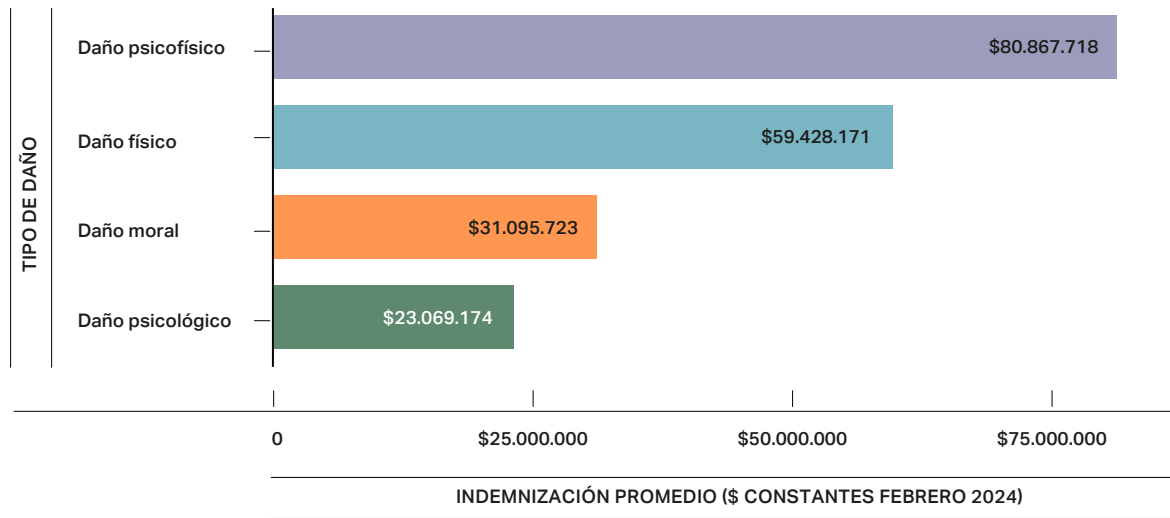
El daño psicofísico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviviente, porque configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de la persona damnificada (Ver: CNCiv, 2021 (14), CNCiv, 2023 (15); CNCiv, 2022 (16); CNCiv, 2022 (17)).

⁸ Indemnización refiere al monto efectivamente recibido por la persona damnificada, esto es, al valor establecido en la sentencia de Cámara ajustado por la tasa de interés correspondiente.

Procesos judiciales e indemnizaciones por daños en incidentes viales

Indemnización promedio (pesos constantes a febrero 2024), por tipo de daño (2001-2018)

Gráfico 2

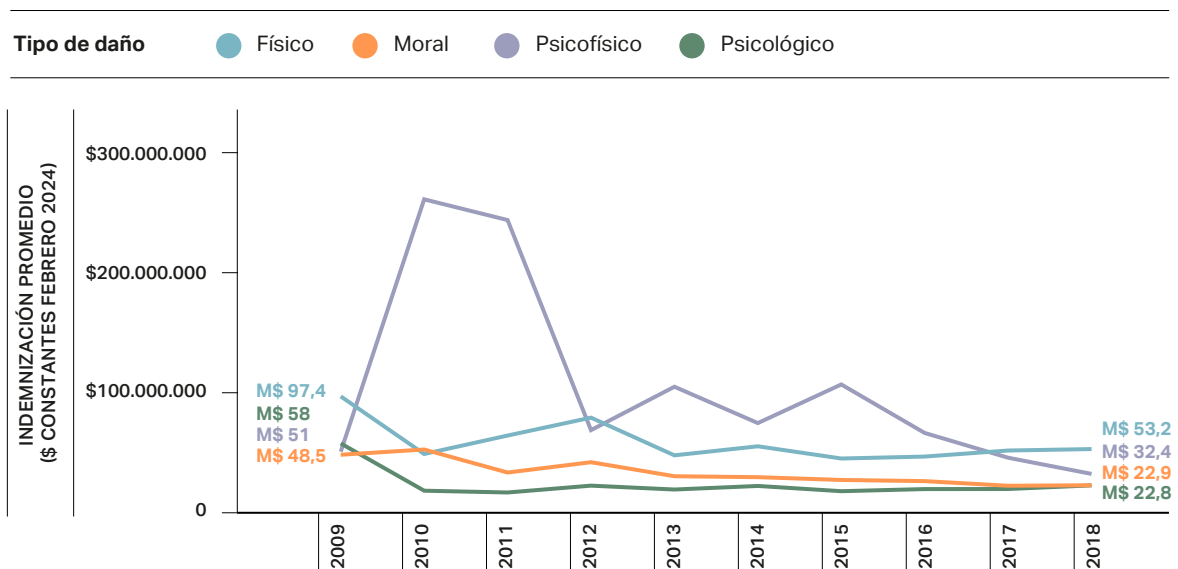


Fuente: Fundar, a partir de la base de datos de Legal Hub (2001-2018) e Índice de Precios al Consumidor (INDEC).

En el gráfico 3 se puede observar que, a lo largo de los años del período, las indemnizaciones pagadas en estas causas según el tipo de daño disminuyeron en términos reales, con algunas pocas excepciones en años intermedios⁹. A su vez, el daño psicofísico y psicológico empieza a registrarse en las causas con posterioridad a 2005, a diferencia del daño físico y moral que se registran desde el comienzo.

Evolución de la indemnización promedio (pesos constantes febrero 2024), por tipo de daño (2009-2018)

Gráfico 3



Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente

Nota: A pesar de que la base de datos tomada para este estudio contiene casos desde el año 2001, se incluyen aquí únicamente causas con fecha de inicio a partir de 2009 ya que, para años previos, la base registra menos de cincuenta causas, lo cual produce una distorsión en la visualización de los datos.

Fuente: Fundar, a partir de la base de datos de Legal Hub (2001-2018) e Índice de Precios al Consumidor (INDEC).

⁹ Para graficar con claridad esta tendencia, en el gráfico 2 se incluyen causas con fecha de inicio a partir de 2009 ya que, para años previos, la base registra menos de cincuenta causas, lo cual produce una distorsión en la visualización de los datos.

La disminución, en términos reales, de los montos de las indemnizaciones se explica debido a que las tasas de interés aplicadas a los expedientes permanecieron por debajo de la inflación durante gran parte del período estudiado.

Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente

Una de las principales problemáticas que atraviesa el funcionamiento de la justicia argentina es el de sus continuas demoras y sus extensos plazos para la resolución de las causas. Una forma de determinar el grado de demora es comparar el caso argentino con lo que pasa en otras jurisdicciones. La Unión Europea ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas un sistema de evaluación y monitoreo de indicadores de desempeño judicial muy exhaustivo que mide, entre otros elementos, los tiempos de resolución de la justicia en todas sus instancias. Esta tarea está a cargo de la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ)¹⁰, que cada dos años publica una serie de indicadores de eficiencia de los tribunales de los países de la Unión Europea. Entre sus indicadores se destaca la denominada "tasa de resolución" (*clearance rate* en inglés). Este indicador se obtiene dividiendo el número de causas resueltas por el número de causas ingresadas en un período determinado, expresado en porcentaje. Demuestra cómo el tribunal (medido por instancia) está haciendo frente al flujo de entrada de causas y permite la comparación entre sistemas independientemente de sus diferencias y características individuales (CEPEJ, 2022)¹¹. Si esta tasa de resolución cae por debajo del 100%, significa que el sistema resuelve menos causas de las que le ingresan por año, por lo que la CEPEJ advierte una potencial generación de retrasos¹².

Acercarse a una tasa de estas características contribuye a consolidar un sistema de justicia eficiente que garantice a la ciudadanía y las empresas sus derechos y, al mismo tiempo, facilite una mejor gobernanza y permita construir confianza pública en las instituciones. Sin embargo, como podrá observarse en el análisis contenido en esta investigación, los pocos datos estadísticos existentes sugieren que los plazos judiciales para las causas asociadas a incidentes viales se encuentran muy alejados de esa tasa ideal.

A pesar de la relevancia central de los plazos judiciales para la medición de su eficiencia, Argentina cuenta con datos escasos en esta materia. En efecto, desde el año 2013, el Poder Judicial de la Nación no publica sistemáticamente estadísticas con información sobre tasas de productividad y desempeño en todas sus jurisdicciones (Cristallo et al., 2023). En el caso particular de los procesos judiciales que involucran incidentes viales, las demoras perjudican especialmente a las víctimas, ya que se dilata el tiempo de espera para recibir una reparación integral.

Como se puede observar en el gráfico 4, la mayor parte de los casos que integran la base de datos bajo análisis fueron iniciados entre los años 2013 y 2017. En ese período, los datos muestran que cada sala resolvió, en promedio, 186 de estas causas.

¹⁰ La Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) trabaja por la mejora de la eficacia y el funcionamiento de la justicia de los países de la Unión Europea y por el desarrollo de la aplicación de instrumentos adoptados con ese fin.

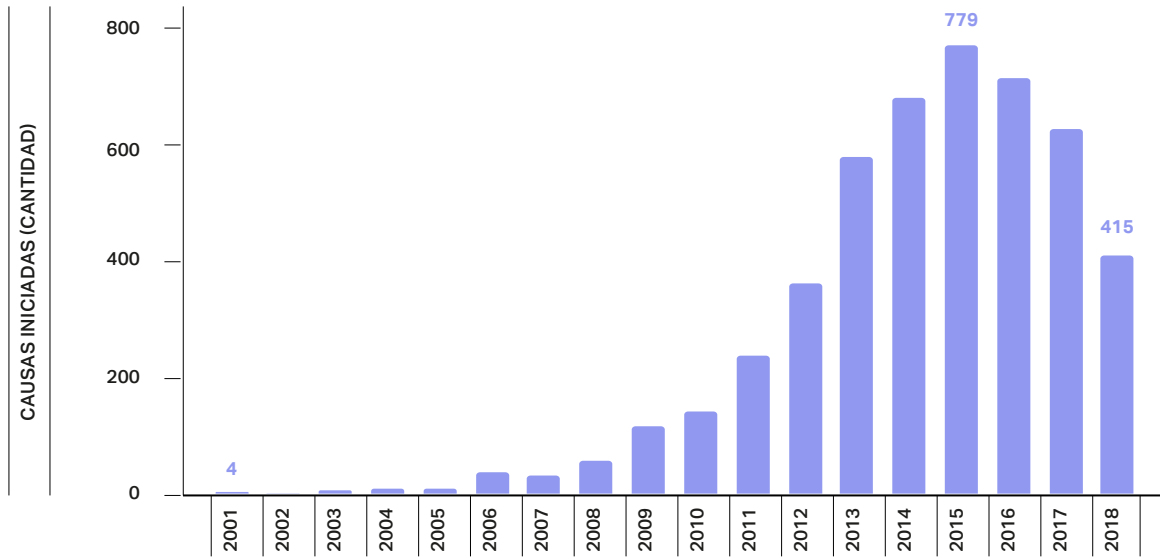
¹¹ Otro indicador es el tiempo de disposición (*disposition time*) a partir del tiempo necesario para la resolución de un caso según el ritmo de trabajo. Este se obtiene dividiendo el número de casos pendientes al final de un período en particular por el número de casos resueltos en ese período, multiplicado por 365 (si hay más casos pendientes que resueltos, el número será mayor a 365 días).

¹² [La CEPEJ cuenta con tablero público de monitoreo en el que se muestran los indicadores sobre eficiencia por país de forma que es posible su comparabilidad.](#)

Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente

Gráfico 4

Evolución de la cantidad de causas iniciadas por año (2001-2018)

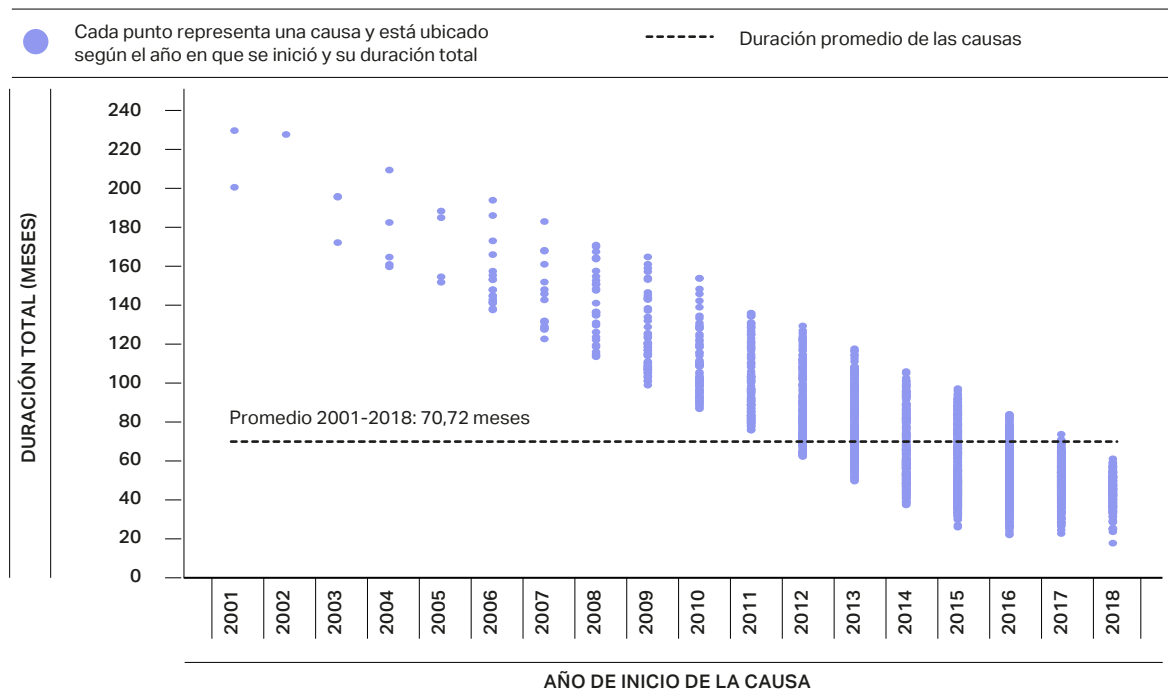


Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018).

Los datos sistematizados en este trabajo muestran que los tiempos de resolución rondan los 6 años (72 meses) desde el inicio de la causa hasta la sentencia de segunda instancia. Además, como exhibe el gráfico 5, la mayoría de los casos (60%) se encuentra por encima del plazo total promedio.

Evolución de la duración de las causas (en meses), según año de inicio del expediente (2001-2018)

Gráfico 5



Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018).

Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente

El gráfico anterior exhibe además un dato relevante, que es la reducción consistente en la duración de las causas que integran la base, siendo el año 2001 el de peor promedio y el año 2018 el de mejor. Si bien no resulta posible establecer de forma unívoca las razones de esta mejora, es posible presumir algunas causales, como la ejecución más eficiente de ciertos procesos o la digitalización de los expedientes. Sin embargo, resulta necesario subrayar que el mejor año del período analizado (2018) mantiene aún un promedio de duración de causas de 45 meses, lo que representa casi cuatro años.

Ahora bien, tal como se observa en el gráfico 6, el plazo promedio de demora de las causas desde el inicio hasta la sentencia del Tribunal no se divide de manera idéntica entre las dos instancias del proceso. Mientras que el tiempo promedio hasta la sentencia de primera instancia es de cincuenta y ocho meses y veintitrés días (aproximadamente cinco años), el plazo desde este punto hasta la sentencia de Cámara es de once meses y veintiocho días (alrededor de un año). Esta diferencia se explica parcialmente por el hecho de que las notificaciones y la producción probatoria se produce en la primera instancia¹³. Se trata de tiempos muy prolongados si tenemos en cuenta que, por ejemplo, en 2020, los países de la Unión Europea (UE) tuvieron una media de tiempo de resolución (*disposition time* en inglés)¹⁴ en causas civiles y comerciales de 13,8 meses, incluyendo la primera y la segunda instancia (CEPEJ, 2022)¹⁵.

Los procesos por daños en incidentes viales tienen una duración total promedio de seis años: esta prolongada duración refleja una ineficiencia en la administración de justicia que puede tener serias implicancias en la compensación justa por el daño sufrido.

Por otro lado, como también se desprende del gráfico 6, aunque no existe un tiempo promedio uniforme entre las Salas, las diferencias son poco significativas: todas tardan al menos diez meses en dictar sentencia, y las que más demoran pueden tomarse catorce meses.

En definitiva, los resultados evidencian que los procesos por daños en incidentes viales tienen una duración total promedio de seis años. Esta prolongada duración refleja una ineficiencia en la administración de justicia que puede tener serias implicancias en la compensación justa por el daño sufrido. Si bien es cierto que es esperable que la primera instancia tome más tiempo que la segunda debido a la producción de pruebas, el plazo promedio de cinco años no es razonable.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

¹³ Bérnago (2018) señala que uno de los mayores inconvenientes que presenta el proceso judicial es su irrazonable morosidad y considera que sus principales causas son el arraigo a un procedimiento escrito y la delegación de funciones. Sugiere abandonar el trámite escrito y desarrollar un proceso civil a través de audiencias (una preliminar y otra de vista de causa) que concentren la realización de actos y diluyan gran cantidad de trámites procedimentales que retardan la solución de un pleito sin incorporar ningún valor.

¹⁴ El tiempo de resolución (o *disposition time*) es un indicador que calcula el tiempo necesario para que un caso pendiente se resuelva. El mismo se obtiene dividiendo la cantidad de casos pendientes de resolución y la cantidad de casos resueltos al 31 de diciembre de cada año, y multiplicando por 365.

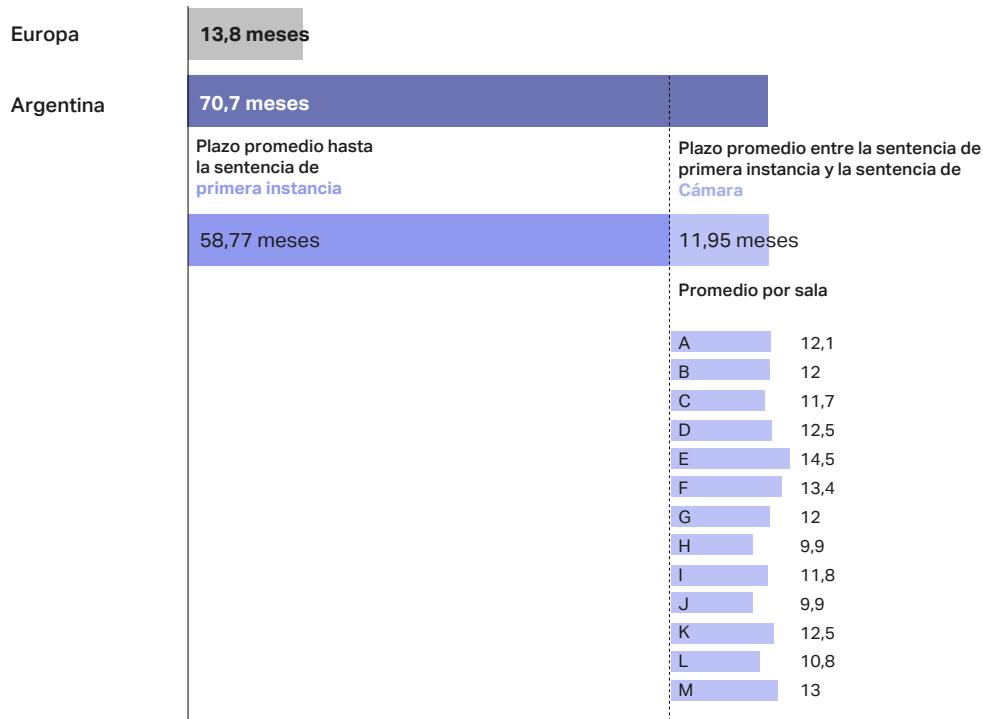
¹⁵ Si bien el año 2020 puede no resultar un año completamente adecuado para hacer comparaciones debido a la pandemia del COVID 19, se trata de los últimos datos disponibles. En 2018, la media del tiempo de resolución en países de la UE fue un poco menor, de 11.4 meses considerando ambas instancias (CEPEJ, 2020).



Orígenes del problema: demoras judiciales en un contexto de inflación persistente

Plazo promedio (en meses) de las causas, desde la sentencia de primera instancia hasta la sentencia de Cámara, según la sala que resolvió la apelación (2001-2018)

Gráfico 6



Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018).

Estas demoras podrían explicarse por una combinación de falta de recursos humanos, tecnológicos y materiales, una carga excesiva de casos como resultado de una excesiva judicialización o bien por otros factores relacionados con los incentivos y distorsiones que puede producir el plazo del tiempo en contextos inflacionarios y el tipo de tasas aplicadas por el sistema de justicia para compensarlos. La próxima sección del documento indaga este último punto.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

En litigios en los que se reclaman indemnizaciones por daños ocasionados en un incidente vial, la información disponible entre el demandado y el demandante es asimétrica ([Acciarri et. al., 2007](#)). El hecho de que una de las partes tenga mejores condiciones y oportunidades económicas o financieras hace que la determinación de la tasa de interés para compensar las demoras en los procesos y el efecto de la inflación no resulte neutral al resultado, sino que tenga un impacto diferencial sobre las partes.

Esto se observa durante el proceso judicial, pero también incide en las decisiones previas al litigio. Los operadores judiciales entrevistados destacan que, en el actual contexto de volatilidad económica, la demora en los procesos judiciales junto con la posibilidad de que el cálculo del interés no compense la inflación, genera incentivos no deseados para que las aseguradoras prefieran ir a juicio, siendo las víctimas las principales perjudicadas. El resultado es un aumento en la judicialización de estos casos, aumentando la cantidad de expedientes y provocando una presión sobre el sistema de justicia que profundiza las demoras en la resolución de los juicios.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

La demora en los procesos judiciales sumada al contexto inflacionario genera incentivos no deseados para que las aseguradoras prefieran ir a juicio: el resultado es un aumento en la judicialización de estos casos, incrementando la cantidad de expedientes y provocando más presión sobre el sistema de justicia.

Por eso resulta relevante analizar el funcionamiento del sistema judicial en este tipo de casos para visibilizar de qué modo las demoras y las tasas de ajuste de las indemnizaciones pueden distorsionar los incentivos económicos de las partes al momento de tomar decisiones, perjudicando a las personas damnificadas e incluso, en ciertos supuestos, a las propias empresas aseguradoras.

Como veremos en este trabajo, las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil aplican tasas de interés diversas, lo cual impacta de forma disímil en las indemnizaciones efectivamente establecidas judicialmente y pagadas.

Por este motivo, el análisis económico del proceso judicial resulta importante dado que permite encontrar vías de reducción de los costos sociales de operación del sistema de resolución de disputas ([Acciarri et al., 2007](#)). Estos costos son muchas veces públicos, ya que son producto del accionar de la justicia, o privados, pues están vinculados a los gastos en servicios profesionales, al tiempo insumido y a otros costos implícitos y explícitos en los que incurren las partes. Pero, además, existen otras consecuencias que afectan a la sociedad en su conjunto. Las demoras judiciales, sumadas a la inadecuada aplicación de criterios para la compensación de estas demoras, generan la falta de una reparación oportuna y, por lo tanto, conducen a que la ciudadanía pierda la confianza en el sistema de justicia y decida no acudir a ella en defensa de sus derechos.

Las tasas de interés aplicadas por las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Las tasas de interés que se aplican a los montos de las indemnizaciones son fijadas en las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y dependen de cada una de sus Salas de acuerdo a las pautas establecidas por el CCyCN y normas concordantes, tal como se explicó anteriormente. En la tabla 1 se identifican, dentro de la muestra de casos analizada, tres tipos de tasas de interés aplicadas por estas salas¹⁶: i. la tasa activa del Banco de la Nación Argentina¹⁷ desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (en adelante, tasa activa BNA); ii. el 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y, desde entonces hasta el efectivo pago, la tasa activa BNA (en adelante, tasa mixta), y iii. la doble tasa activa BNA desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (en adelante, doble tasa activa BNA). En algunos casos, se suma una variante a este tercer tipo de ajuste, que implica el uso de la tasa activa desde el hecho hasta el 31 de julio de 2015¹⁸ y a partir de allí la doble tasa activa BNA hasta el efectivo pago (en adelante, doble tasa activa BNA (desde 31/7/15)).

¹⁶ La información sobre las tasas aplicadas en cada sala fue reconstruida por LegalHub e incluida en la base de datos a partir de entrevistas con abogados/as que litigan en las diferentes salas.

¹⁷ Refiere a la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina al público por los préstamos que otorga. Esta tasa suele ser utilizada como referencia para otros bancos o entidades financieras y, como en este caso, suele ser usada en instancias judiciales para ajustar los montos de indemnización o las prestaciones. En el [gráfico 11](#) se puede observar su evolución en términos reales durante el período de esta investigación y notar cómo durante la mayor parte del tiempo es inferior a la inflación.

¹⁸ La fecha de corte del 31 de julio de 2015 responde a que el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo CCyCN. En el nuevo Código se incorporó el [artículo 768](#) que determina el cálculo de las tasas por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales, o por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

Tipo de tasa de interés aplicada para el ajuste de las indemnizaciones, según la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil asignada a la causa (2001-2018)

Tabla 1

Sala	Tasa de ajuste aplicada a las indemnizaciones		Causas (cantidad de causas a las que se aplicó cada tasa)
A-F y J-M	Tasa activa BNA	Se aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) desde inicio de la demanda hasta efectivo el pago.	1926
G e I	Tasa mixta	Se aplica el 8% anual desde inicio de la demanda hasta la fecha de la sentencia de primera instancia; y la tasa activa del BNA desde esta sentencia hasta efectivo el pago.	299
H	Doble tasa activa BNA	Se aplica la doble tasa activa BNA desde inicio de la demanda hasta efectivo el pago	189
	Doble tasa activa BNA (desde 31/7/15)	Se aplica la tasa activa del BNA desde el hecho hasta el 31/7/15 y a partir de allí doble tasa activa BNA hasta el efectivo pago (solo para algunos expedientes, según esa fecha)	

Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018).

Resulta importante señalar que existe una discusión en relación con las tasas de interés que debieran aplicarse para ajustar las indemnizaciones en este tipo de causas¹⁹. Aunque la práctica más habitual es la aplicación de la tasa activa BNA, muchos señalan que resulta técnicamente inadecuada ya que los montos de las indemnizaciones se establecen siempre a valores actuales, lo cual supone que esto recompone el valor del dinero, pero debería aplicarse una tasa de interés pura para compensar el costo de oportunidad del capital solamente. En la práctica judicial habitual se encuentra establecido que esta tasa de interés pura varía entre un 4% y un 8%²⁰. Sin embargo, la mayoría de las salas aplican tasa activa BNA desde la producción del daño, lo que permite presuponer que las y los jueces no consideran que esté compensada la inflación al momento de fijar los montos de la indemnización.

Asimismo, tal como fue descrito en la [sección sobre jurisprudencia de la Corte](#), en marzo de 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la multiplicación de la tasa y el empleo de la doble tasa no se ajusta a lo establecido en el [art. 768 del CCyCN](#), por lo que no puede aplicarse ([Fallos 346:143](#)). La Corte juzgó que ese mecanismo de multiplicación implica un apartamiento del inciso tercero de este artículo, dado que una tasa multiplicada no es una tasa fijada "según las reglamentaciones del Banco Central"²¹. Sin embargo, siendo que este criterio fue aplicado en trescientas sesenta y cinco sentencias de la muestra analizada en este trabajo, resulta necesario considerarlo para el análisis de los efectos de la disparidad de tasas aplicadas en causas por incidentes viales²².

¹⁹ Al respecto consultar, por ejemplo, Mellino & Nessi (2023) y Contrera & Imaz (2022).

²⁰ La tasa de interés pura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual ([Echevesti, 2020](#)). En varios de sus fallos la CSJN aplica la tasa pura para mantener el valor de la moneda, pero no da un fundamento económico de la elección del número del porcentaje. Se sugiere ver, por ejemplo, los fallos 283:235 ("Nación argentina v. Ernesto B. Rodríguez de Moldes y Otro"); 295:973 ("Juana Vieytes de Fernández v. Provincia de Buenos Aires"); 296:115 ("Rafael Félix Moran v. S.A. Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra"), y más recientemente, el fallo 311:1249 ("Caja Nacional de Ahorro y Seguro el Asociación Cooperadora de Permisarios 'Congreso', Feria Municipal Modelo N2 77 si ejecución hipotecaria"). La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires considera que la tasa pura es la que resarce exclusivamente la indisponibilidad del capital y no contiene ningún otro componente o prima compensatoria por variables tales como la inflación, el riesgo crediticio, los gastos operativos, etc.

²¹ El [artículo 768 del CCyCN](#) establece que la tasa de interés se debe determinar por lo que acuerden las partes (a), o por lo que dispongan las leyes especiales (b), o en subsidio por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (c). Y el Banco Central no regula tasas multiplicadas una vez y media o dos veces.

²² Dado que estas causas figuran en la base de datos con una doble opción de ajuste, sin la especificación sobre cuál fue utilizada, se asumió que todos los casos iniciados con anterioridad al 31 de julio de 2015 (115 casos) aplicaron la tasa activa BNA hasta esa fecha y luego la doble tasa activa BNA, y que los iniciados con posterioridad al 31 de julio de 2015 (74 casos) aplicaron la doble tasa activa BNA.

Los efectos de la disparidad de tasas: caso testigo

Como se muestra a continuación, el impacto de las tasas de interés sobre los montos de las indemnizaciones es ciertamente disímil entre las diferentes salas, por lo que existe una alta variabilidad en lo que las personas damnificadas terminan recibiendo como indemnización. Por ejemplo, tomemos el caso de un expediente resuelto por una sala que aplica la tasa activa BNA, cuyo monto de sentencia fue de 878.421 pesos y donde la persona damnificada recibió una indemnización de 9.593.320 pesos (a precios de febrero 2024). Si para el mismo expediente hubiera intervenido la Sala I o la G, la misma persona hubiera recibido una indemnización de 2.306.037 pesos (a precios de febrero 2024); es decir, alrededor de un 25% del valor efectivamente pagado, como consecuencia de la aplicación de la tasa mixta. En cambio, si el expediente hubiese tramitado en la Sala H, la persona damnificada habría recibido una indemnización de 68.105.827 pesos (a precios de febrero 2024); es decir, alrededor de siete veces más de la indemnización otorgada en los hechos, dado el ajuste del monto en base a la doble tasa activa BNA²³.

El impacto de las tasas de interés sobre los montos de las indemnizaciones es ciertamente disímil entre las diferentes salas, por lo que existe una alta variabilidad en lo que las personas damnificadas terminan recibiendo como indemnización.

El impacto de los tiempos judiciales y las tasas de ajuste en función de la inflación

Para comprender el modo en que los extensos plazos judiciales y las tasas establecidas por cada sala afectan las indemnizaciones que efectivamente se pagan, resulta útil analizar los montos pagados en relación a la inflación del período. Para ello, en este trabajo se elaboran distintos escenarios contrafácticos.

Escenario contrafáctico 1

Indemnización recibida vs. monto de la sentencia ajustado por 6% + IPC + 6%

El primer escenario ajusta los montos de las sentencias de forma técnicamente rigurosa para, por un lado, conservar el valor del dinero a lo largo del proceso judicial y, por otro, compensar el costo de oportunidad del capital de acuerdo a la tasa promedio que habitualmente se utiliza en el fuero civil en este tipo de causas. Se trata de un ejercicio que puede contribuir a entender cómo estos plazos judiciales pueden afectar negativamente, en términos económicos, a las partes²⁴.

Tal como se explicó más arriba, los montos de las indemnizaciones son obligaciones de valor, es decir que se fijan a valores actuales, esto es, el valor del momento de la sentencia de primera instancia. Ello supone que este valor contempla la inflación del período que dura el proceso de primera instancia, y es por eso que se suele considerar que a dicho monto se le debe aplicar sólo una tasa pura que habitualmente oscila entre un 4% y un 8%²⁵ para compensar a la persona damnificada el costo

²³ Cabe señalar que, tal como mencionamos previamente, en marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación prohibió la multiplicación de la tasa para ajustar las indemnizaciones. Sin embargo, es importante considerarla ya que, hasta ese momento, muchas indemnizaciones fueron ajustadas siguiendo dicho criterio.

²⁴ Para construir el escenario de indemnizaciones ajustadas por IPC, se tomó el IPC INDEC hasta diciembre del año 2006; luego, hasta junio de 2012, el IPC San Luis; desde allí hasta diciembre de 2016, un promedio entre el IPC San Luis y el IPC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a partir de entonces, el IPC Nacional del INDEC. Además, se tomó el año 1999 como año base para la construcción del índice.

²⁵ Ver por ejemplo fallos que aplican la tasa de interés pura del 8%: CNCiv. "D. E. E. c/ V. A. A. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les o muerte)", Expte. CIV8035/2010; CNCiv. "Stauble, Brenda c/ Mattos, Edgardo Alejandro y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

de oportunidad de su capital. Ahora bien, la indemnización fijada en primera instancia en general es apelada ante la Cámara para que la revise. Esto implica que entre la primera instancia y la segunda instancia, el valor de la indemnización puede verse afectado como consecuencia de la inflación. En consecuencia, en este primer escenario se busca indagar si las indemnizaciones calculadas a partir de una fórmula que considere la inflación del IPC y el costo de oportunidad del capital en base a la tasa pura aplicada hasta la actualidad por el fuero civil hubieran sido superiores o no a lo que efectivamente percibieron las personas damnificadas.

Para ello, en la construcción de este escenario, se ajustan los montos de las sentencias a partir de los siguientes criterios:

- tomando una tasa de interés pura del 6%²⁶ para compensar el costo de oportunidad del capital desde la fecha de inicio de la demanda hasta la sentencia de primera instancia;
- luego, tomando el IPC para recomponer el valor del dinero entre la sentencia de la primera instancia y la sentencia de Cámara, y
- finalmente, tomando nuevamente una tasa de interés pura del 6% para compensar el costo de oportunidad del capital de la personas damnificadas entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de Cámara.

El análisis de los datos muestra que en el 90% de los casos la persona damnificada hubiera recibido una indemnización superior a la que efectivamente recibió si, además del ajuste con una tasa pura del 6%, el monto de la sentencia se hubiera ajustado por IPC entre la primera y la segunda instancia.

Como se observa en el gráfico 7, los ajustes menos favorables a las víctimas en comparación con el escenario contrafáctico propuesto fueron aquellos realizados tomando una tasa mixta (salas G e I) y la tasa activa BNA (salas A-F y J-M). Este gráfico muestra las diferentes tasas de interés aplicadas por las salas durante el período 2001-2018. Las barras celestes indican que los ajustes propuestos en el escenario contrafáctico 1 hubiesen resultado más convenientes al damnificado/a que la tasa de interés efectivamente aplicada por la sala en cada caso. Al contrario, las barras naranjas representan que estos ajustes hubiesen resultado menos favorables al damnificado/a que el ajuste aplicado por la sala.

Gráfico 7



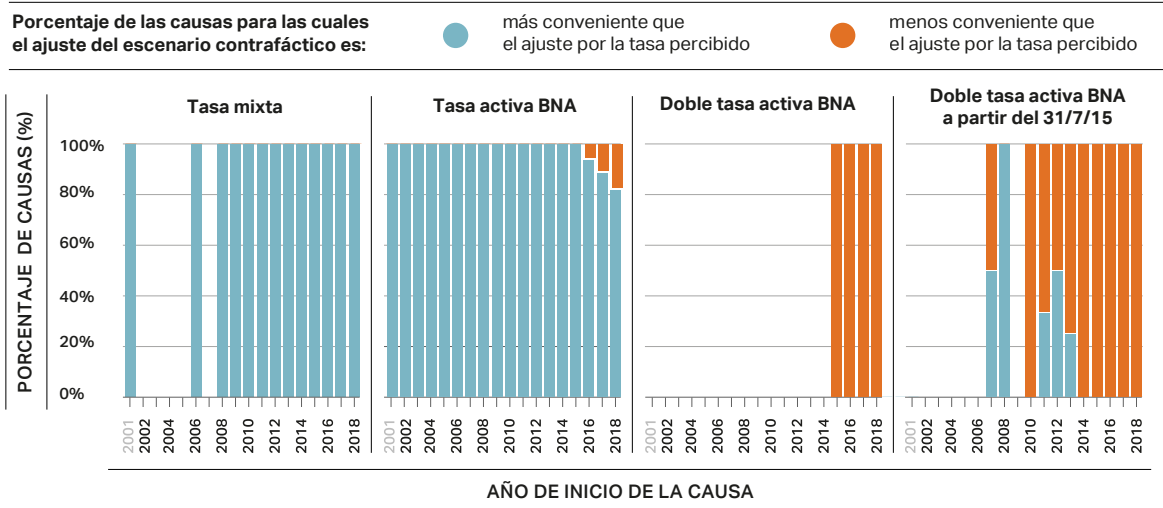
o muerte)", Expte. CIV34254/2014; ejemplo de fallo que aplica el 6%: CNCiv "Volpato, Pablo Marcelo c/ Piccione, Norberto Pedro y otros/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les o muerte)", CIVCIV 002937/2022; y otro que aplica el 4%: CNCiv, "Rego Santiago Román c/ Folka Lidia Lucia s/ daños y perjuicios" Expte. CIV19005/2015.

²⁶ Dado que la tasa de interés pura varía entre el 4% y el 8%, para este ejercicio se toma un promedio del 6%.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

Evolución de la proporción de las causas analizadas (% del total), de acuerdo a la conveniencia (o no) del escenario contrafáctico (sentencia ajustada por 6%+ IPC + 6%) en relación a la indemnización recibida, según la tasa de interés de la sala y año de inicio de la causa (2001-2018)

Gráfico 7



Nota: Los datos faltantes implican que, en la base de datos analizada, no hay expedientes para esos años que hayan sido resueltos por salas que utilizan esa tasa de ajuste. En el caso de la doble tasa activa y la doble tasa activa a partir del 31/7/15 son expedientes de la misma sala (H) que iniciaron pre y post ese corte temporal.
Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018) e Índice de Precios al Consumidor (INDEC).

En el primer caso (tasa mixta), la totalidad de las personas damnificadas hubieran recibido una indemnización, en promedio, un 420% superior a la efectivamente percibida, es decir que les hubiese resultado más conveniente el ajuste propuesto por este escenario contrafáctico. Por ejemplo, en una causa iniciada en 2013 y finalizada en 2018, cuya indemnización fue de 4 millones y medio de pesos, la persona damnificada hubiera recibido alrededor de 15 millones de pesos (a precios de febrero de 2024).

Por su parte, el 95% de las indemnizaciones ajustadas a partir de la tasa activa BNA hubieran sido, en promedio, un 42% más altas si se hubieran ajustado con una tasa pura del 6% para compensar el costo de oportunidad del capital y tomando el IPC para actualizar el valor de la reparación entre la primera instancia y la sentencia de Cámara; para algunos expedientes, esta diferencia es aún mayor. Por ejemplo, en una causa iniciada en 2013 y finalizada en 2019, en la que la persona damnificada recibió 11 millones y medio de pesos, habría recibido casi 18 millones y medio de pesos (todo a precios de febrero 2024); es decir, un 65% más.

En cuanto al ajuste mediante la doble tasa activa BNA, resulta el más favorable para las personas damnificadas. En ninguno de los expedientes cuyas indemnizaciones fueron ajustadas según este criterio la persona damnificada hubiera recibido una retribución superior. Por el contrario, estas indemnizaciones fueron, en promedio, un 340% más altas de lo que habrían sido utilizando el ajuste de este escenario. Por ejemplo, en el caso de una indemnización de 21 millones de pesos, la diferencia hubiera sido de 15 millones de pesos menos, por lo que la persona damnificada hubiera recibido casi 6 millones de pesos (todo a precios de febrero de 2024).

De igual modo, las causas cuyas indemnizaciones fueron actualizadas con la combinación de tasa activa y de doble tasa activa BNA también hubieran resultado más bajas en este escenario contrafáctico, aunque la diferencia es menor que respecto de las causas en las que se aplicó la doble tasa a lo largo de todo el proceso judicial. En estos casos, las reparaciones hubieran sido, en promedio, un 240% más bajas.

Escenario contrafáctico 2

Indemnización recibida vs. monto de la sentencia ajustado por IPC

A continuación se analiza un segundo escenario en el cual se busca identificar si las tasas aplicadas fueron superiores o no al IPC y, por lo tanto, si las indemnizaciones efectivamente pagadas lograron recomponer el valor del dinero una vez finalizado el proceso. En este punto hay que tener en consideración que, en la práctica judicial habitual, la mayor parte de las Salas aplican tasas superiores a la tasa pura desde el momento del hecho hasta el cobro, en la mayoría de los casos, la tasa activa BNA y en menor medida la doble tasa activa BNA que, desde 2023, ya no puede utilizarse. Esto sugiere que las y los jueces consideran que, en plazos tan extensos, no se recompone el valor del dinero durante el proceso judicial, y que sería por ello insuficiente la aplicación de una tasa de interés pura para compensar únicamente el costo de oportunidad del capital.

En este escenario, el 42% (1020) de las causas analizadas hubiese obtenido una indemnización superior (más conveniente) a la recibida si el monto de la sentencia se hubiera ajustado a partir del IPC en lugar de a partir de la tasa que establecen las distintas salas. Esto implica que, en todos estos casos, el ajuste realizado por la sala estuvo por debajo de la inflación del período. Esta tendencia se ve con mayor claridad fundamentalmente en causas iniciadas entre los años 2005 y 2013 (Gráfico 8).

Evolución de la proporción de las causas analizadas (% del total), de acuerdo a la conveniencia (o no) del escenario contrafáctico (sentencia ajustada por IPC) en relación a la indemnización recibida, según el año de inicio de la causa (2001-2018)

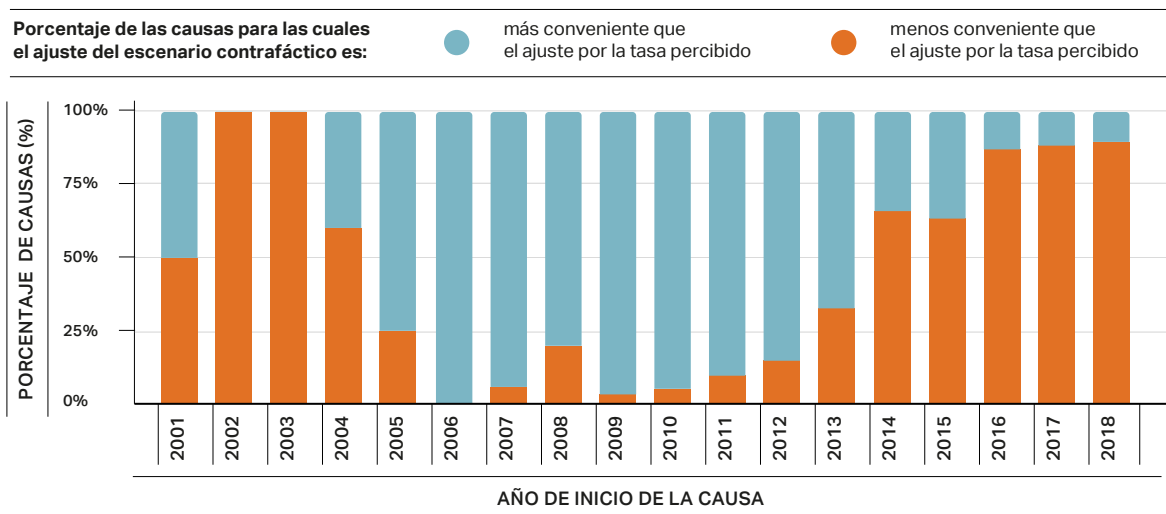


Gráfico 8

Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018) e Índice de Precios al Consumidor (INDEC).

Además, si se analizan los datos según el tipo de tasa aplicada (gráfico 9), se observan rápidamente algunas tendencias:

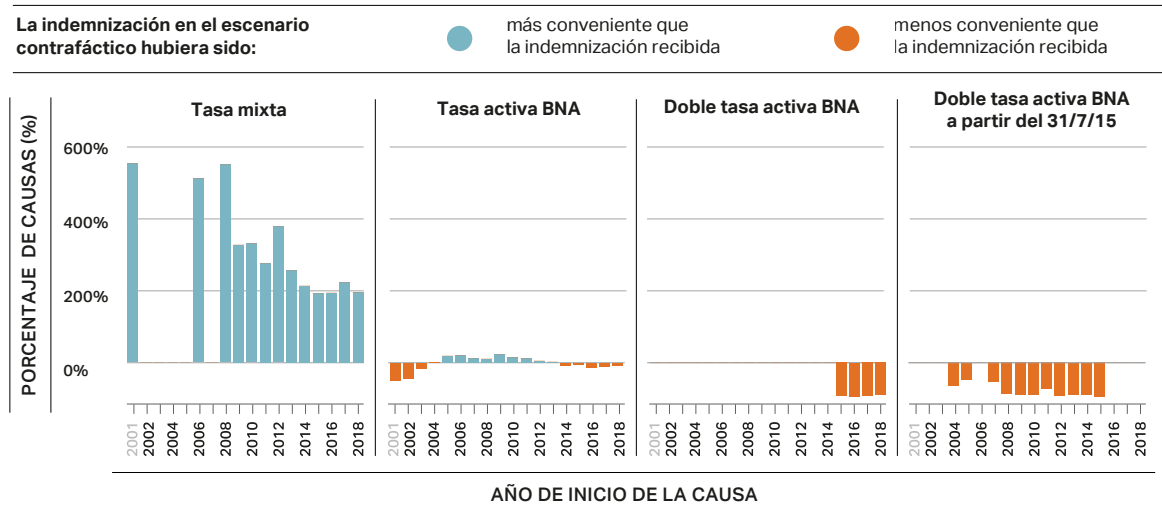
- Las indemnizaciones ajustadas a partir de una tasa del 8% hasta la sentencia de primera instancia y luego la tasa BNA son más bajas que si el ajuste hubiera sido por IPC. En promedio, estas indemnizaciones hubieran sido un 240% más altas si se hubieran ajustado por este índice desde el inicio del proceso.
- En casos iniciados entre 2001 y 2010 y resueltos en diez años en promedio, el ajuste por IPC hubiera sido hasta un 400% más beneficioso. Concretamente, una causa iniciada en 2010 podría haber representado 8 millones de pesos más si se hubiera ajustado por IPC, y otra iniciada en 2013 podría haber sido casi 88 millones y medio de pesos más alta.

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

- Las indemnizaciones ajustadas a partir de la doble tasa BNA (Sala H)²⁷ hubieran sido más bajas si se hubieran ajustado utilizando el IPC pues, en comparación con el resto, la doble tasa se ubicó por encima de la inflación del período.

Diferencia (%) entre los montos de las sentencias ajustado por IPC (escenario contrafáctico 2) y el monto de las indemnizaciones recibidas, según tipo de tasa aplicada al monto de la sentencia y al año de inicio de la causa (2001-2018)

Gráfico 9



Nota: Los datos faltantes implican que, en la base de datos analizada, no hay expedientes para esos años que hayan sido resueltos por salas que utilizan esa tasa de ajuste. En el caso de la doble tasa activa y la doble tasa activa a partir del 31/7/15 son expedientes de la misma sala (H) que iniciaron pre y post ese corte temporal.

Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018) e Índice de Precios al Consumidor (INDEC).

Asimismo, los datos muestran que, entre las causas cuyas indemnizaciones se ajustaron en función de la tasa activa BNA (la tasa aplicada por la mayor parte de las salas), aquellas iniciadas entre 2005 y 2013 hubieran recibido reparaciones superiores si el ajuste hubiera sido por IPC. Esto guarda estrecha relación con el hecho de que, entre 2007 y 2016 —a excepción del año 2009—, la tasa de interés BNA real fue negativa (es decir, estuvo por debajo de la inflación)²⁸. Es decir que, en estas causas, los ajustes de las indemnizaciones realizados en función de la tasa activa BNA han estado por debajo de la inflación. Se trata de causas que, en promedio, tomaron alrededor de ochenta y cinco meses para resolverse (es decir, poco más de siete años). Además, se puede ver que, entre los expedientes iniciados entre 2004 y 2009, las reparaciones ajustadas por tasa activa BNA perdieron en promedio un 24% respecto de la inflación, mientras que entre las causas que iniciaron entre 2010 y 2016 esta pérdida fue menor, del 12%. Por ejemplo, en una causa que demoró nueve años, y cuya indemnización fue 178 millones y medio de pesos (a precios de febrero de 2024), el ajuste por IPC hubiera implicado un monto extra de casi 29 millones de pesos para la persona damnificada.

El resultado que obtenga la persona damnificada está determinado, en gran medida, por el sorteo que define qué sala intervendrá en cada expediente.

Como se puede ver, el hecho de que existan diversos criterios de ajuste genera una situación de gran inequidad entre las personas damnificadas. En este sentido, el resultado que obtenga la persona

²⁷ Se trata de expedientes de la sala H que iniciaron con posterioridad a 2015, ya que para las causas con inicio previo se aplica la doble condición de ajuste: tasa activa BNA hasta la sentencia de primera instancia, y luego doble tasa activa BNA.

²⁸ Sobre las consecuencias perjudiciales de que el Estado mantenga tasas de interés negativas durante largos periodos de tiempo, puede consultarse Guzmán, M., Morra, F., Tosi, R. y Zack, G. (2023).

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

damnificada está determinado, en gran medida, por el sorteo que define qué sala intervendrá en cada expediente.

El impacto de los tiempos judiciales y las tasas de ajuste en función de los costos de oportunidad

Otro de los objetivos de este trabajo es indagar el impacto que tienen los plazos judiciales en combinación con las tasas de ajuste empleadas en el costo de oportunidad del capital de las personas damnificadas. Para ello, se comparan los montos que la Justicia exigió pagar a las aseguradoras en las sentencias con el rendimiento que hubiese tenido el mismo capital en inversiones en Lebac/Leliq durante el período en que duró el proceso (casi seis años en promedio)²⁹.

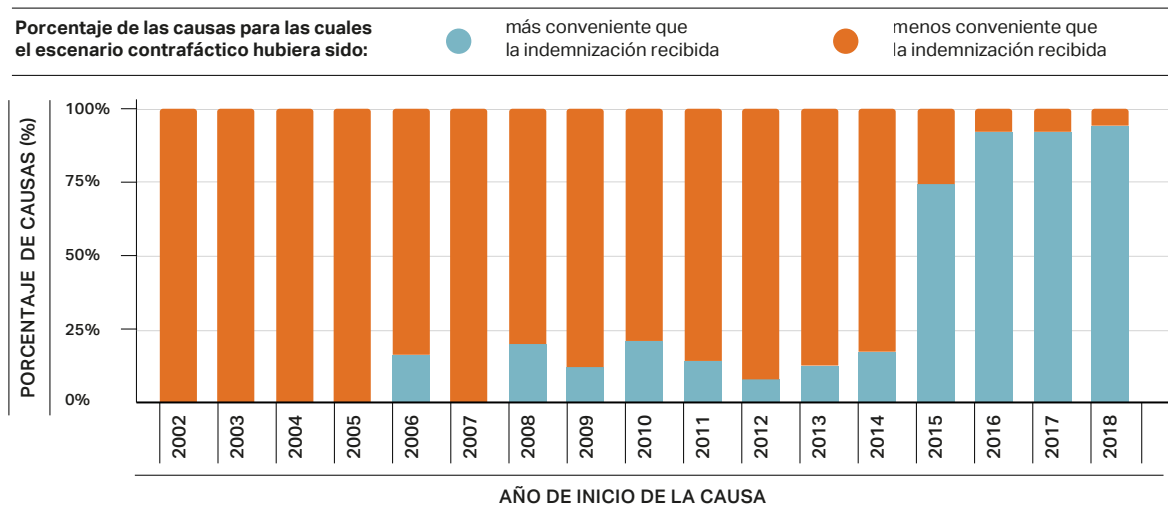
Escenario contrafáctico 3

Indemnización recibida vs. monto de la sentencia ajustado según tasa de Lebac/Leliq

Como se muestra en el gráfico 10, si comparamos las indemnizaciones recibidas con el monto de las sentencias ajustados a tasa de Lebac/Leliq (escenario contrafáctico 3), la situación está equitativamente distribuida. En casi el 52% de los casos analizados, la indemnización fue más baja que la ganancia que se hubiera obtenido de haber invertido el monto de la sentencia en Lebac/Leliq durante el proceso judicial. Es decir que, en la mitad de los casos, la indisponibilidad del dinero representó una potencial merma para la víctima. A su vez, para las aseguradoras, la situación resultó en una oportunidad de reducir los costos de la indemnización. Este patrón se observa en las causas iniciadas a partir del año 2008, y se profundiza significativamente en los expedientes iniciados a partir del 2015.

Evolución de la proporción de las causas analizadas (% del total), de acuerdo a la conveniencia (o no) del escenario contrafáctico (monto de la sentencia ajustado a tasa de Lebac/Leliq) en relación a la indemnización recibida, según el año de inicio de la causa (2002-2018)

Gráfico 10



Nota: Por la naturaleza de las Lebac, creadas en agosto del 2002, este escenario fue calculado para los expedientes cuyo inicio fue posterior a esta fecha. Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018) y tasa de Lebac/Leliq (BCRA).

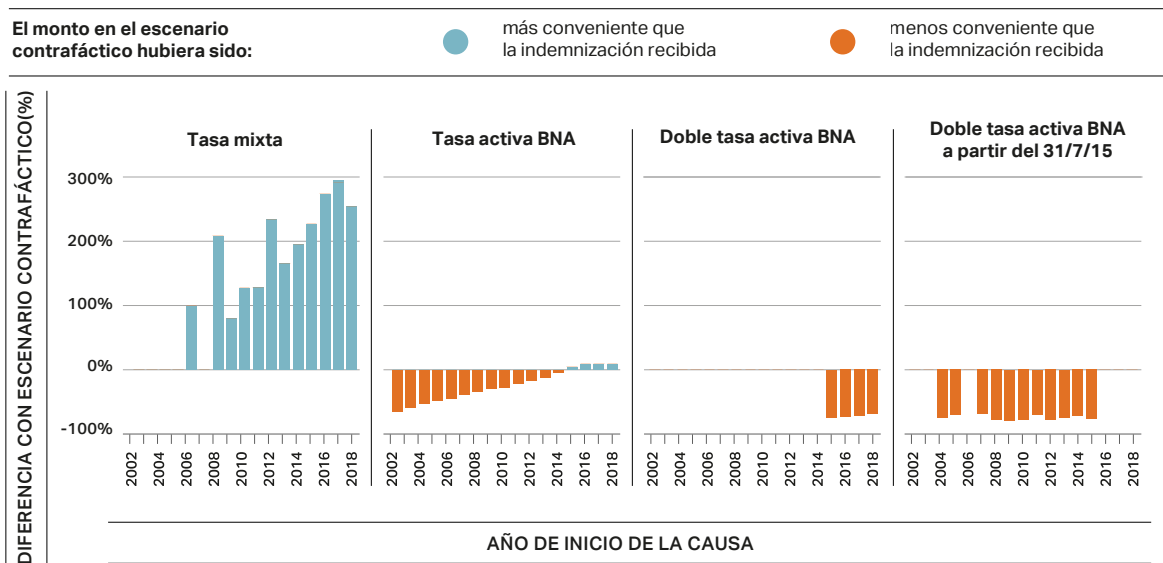
²⁹ Para calcular el beneficio económico de las aseguradoras mediante inversiones en Lebac/Leliq a lo largo del período se utilizó el dato de Lebac de 21 a 53 días de plazo hasta octubre 2018, y luego el de Leliq (en particular, la tasa promedio ponderada adjudicada - plazo de subasta). Por la falta de datos disponibles, este escenario fue calculado para los expedientes cuyo inicio fue posterior a agosto de 2002. [Los datos sobre las tasas de Lebac y Leliq fueron tomados del Banco Central de la República Argentina.](#)

Un abordaje inconsistente: tasas de interés dispares y su impacto en las indemnizaciones

El análisis específico por tipo de tasa de interés aplicada en cada caso muestra también algunas tendencias claras. En el gráfico 11, a continuación, se presenta información acerca de la diferencia entre el monto de la sentencia de Cámara ajustado por la tasa de Lebac/Leliqs y los montos efectivamente pagados a lo largo del período. Los valores por encima de cero indican que el ajuste del escenario propuesto supera el monto de la indemnización recibida, mientras que los valores menores a cero implican que la indemnización recibida supera el monto que se hubiera recibido con una inversión en Lebac/Leliq.

Diferencia (%) entre los montos de las sentencias ajustados por la tasa de Lebac/Leliq (escenario contrafáctico 3) y las indemnizaciones recibidas, según tipo de tasa aplicada al monto de la sentencia y año de inicio de la causa (2002-2018)

Gráfico 11



Nota: Los datos faltantes implican que, en la base de datos analizada, no hay expedientes para esos años que hayan sido resueltos por salas que utilizan esa tasa de ajuste. En el caso de la doble tasa activa y la doble tasa activa a partir del 31/7/15 son expedientes de la misma sala (H) que iniciaron pre y post ese corte temporal. Por la falta de datos disponibles, este escenario fue calculado para los expedientes cuyo inicio fue posterior a agosto de 2002.
Fuente: Fundar, con base en base de datos de Legal Hub (2001-2018) y tasa de Lebac/Leliq (BCRA).

En las causas cuyos montos de sentencia de Cámara se ajustaron con una tasa mixta (salas I y G), la inversión en Lebac/Leliqs hubiera redundado en todos los casos en un beneficio económico para la persona damnificada. Es decir, que el monto producto de esa inversión hubiera superado en todos los casos la reparación finalmente pagada. La ganancia resultante de la inversión del monto de la sentencia de Cámara en Lebac/Leliqs hubiera sido, en promedio, un 220% más alta que las indemnizaciones pagadas en causas cuya resolución tomó en promedio seis años. Además, si consideramos sólo aquellas causas iniciadas a partir de 2015, este porcentaje trepa hasta el 261%.

Por el contrario, en el caso de causas cuyos montos de sentencia se ajustaron a partir de la doble tasa BNA o de la combinación entre la tasa activa BNA y la doble tasa activa, el monto de las indemnizaciones fue más alto que la ganancia que se hubiera obtenido por inversión en Lebac/Leliqs durante el tiempo que duró el proceso judicial. Sin embargo, tal como señalamos antes, la Corte Suprema de Justicia estableció que este tipo de tasa no debe aplicarse.

Por último, en el caso de las indemnizaciones que se ajustaron por la tasa activa BNA, la pérdida en el costo de oportunidad medido a partir de una potencial inversión en Lebac/Leliqs se hace más visible a partir de causas iniciadas en 2015. Se trata de causas que, en promedio, fueron resueltas en un plazo apenas superior a cinco años y en las que la indemnización promedio por expediente fue casi un 10% más baja que el beneficio económico que hubiera obtenido la persona damnificada invirtiendo el monto de la sentencia de Cámara en Lebac/Leliqs durante el plazo en que duró el proceso judicial. Si bien un 10% puede parecer una proporción no muy elevada, cabe señalar que, por ejemplo,

La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital



en el caso de una indemnización de casi 59 millones de pesos (a precios de febrero de 2024) implicaría una diferencia de 7 millones de pesos en favor de la persona damnificada.

Como intentamos mostrar, la disparidad en las tasas de interés aplicadas por las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revela una complejidad significativa en la determinación de las indemnizaciones por incidentes viales. Esto se ve exacerbado en contextos de alta inflación como el de Argentina y pone de manifiesto la necesidad de un análisis exhaustivo sobre cómo estas tasas afectan tanto a las aseguradoras como a las víctimas.

A medida que exploramos los efectos de esta disparidad en los montos de las indemnizaciones y su impacto en los costos de oportunidad se confirma la importancia de revisar y estandarizar los criterios de ajuste utilizados en los litigios, con el objetivo de garantizar una mayor equidad y eficiencia en el sistema de justicia.

La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital

La problemática descrita a lo largo de este informe en lo relativo al tratamiento de las causas por el pago de indemnizaciones producidas por incidentes viales no es exclusiva de esta materia judicial. Por el contrario, un debate similar en el fuero laboral ha sido el foco de una serie de decisiones de distintos tribunales, que han marcado un quiebre en la forma en la que el ajuste de las indemnizaciones y el desafío inflacionario fueron abordados en los últimos años. A la luz de estos antecedentes es posible pensar potenciales caminos para abordar la falta de unicidad de las respuestas surgidas de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respecto a las causas sobre incidentes viales. Más aun, es posible pensar una solución a ser replicada y generalizada a todos los trámites judiciales en los que sea necesario ajustar los créditos a la inflación argentina.

Tal como fue detallado en [la sección sobre jurisprudencia de la CSJN](#), en el fallo "Oliva", el máximo tribunal ([Fallos 347:100](#)) estableció la necesidad de revisar los criterios de ajuste de indemnizaciones en el fuero laboral por considerarlas, en algunos casos, excesivas. Como reacción a dicha decisión, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) estableció el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más una tasa pura del 3% con capitalización anual como tasa de interés aplicable a las indemnizaciones hasta su efectivo pago³⁰, estimando este indicador como la mejor forma de contemplar el impacto del contexto inflacionario en los derechos reconocidos a las personas demandantes y su costo de oportunidad.

Con posterioridad a esta decisión, el conjunto de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo aprobó el Acta 2783/24, en la que recomienda a sus distintas salas el uso del CER más una tasa pura del 6% con una única capitalización. Esta propuesta, que intenta unificar los criterios asumidos por las distintas salas de dicho tribunal, se compone de tres elementos que resulta útil analizar: el uso del CER, la tasa pura del 6% anual y la capitalización única. El primero es el uso del CER como mecanismo de ajuste de la inflación. Desde una lógica económica, el CER ofrece una tasa de variación diaria cuyo propósito es reflejar periódicamente la dinámica de precios expresada mensualmente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Es decir que, a diferencia del IPC, el CER le otorga al juzgado o tribunal que debe fallar y determinar el ajuste de un crédito judicial un parámetro de ajuste diario al momento de pronunciarse.

³⁰ En el marco de la causa "Nasilowski, Jose Timoteo c/ Arauco Argentina S.A. y otros a/accidente - acción civil" (CNT 008056/2019/CA002).

La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital

En cuanto al segundo elemento, a diferencia del fallo "Nasilowski" de la Sala VIII, que dispuso una tasa pura del 3%, el acta del conjunto de la CNAT recomienda la aplicación de una tasa del 6%. La única justificación que da para dicha decisión es que la aplicación de esta tasa "ha sido desde antaño calificada como razonable por los tribunales argentinos". No fundamenta esta recomendación desde un análisis económico, sino sólo por su tradicional aplicación. Algo similar ocurre en el fallo antes mencionado, en el que la tasa del 3% no encuentra un justificativo económico, sino que está inspirada en la reforma al artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) incorporada al [Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023](#) —en el que se propone un techo a la actualización de las indemnizaciones laborales calculado mediante la fórmula $IPC + 3\%$ —, pero que tampoco contiene una fundamentación a la propuesta.

Por último, y con relación al tercer elemento, la capitalización anual, en el fallo "Oliva" ([Fallos 347:100](#)), la Corte Suprema de Justicia dictaminó que la capitalización periódica y sucesiva de intereses durante la tramitación del juicio es incompatible con el artículo [770 del CCyCN](#), que establece la prohibición del anatocismo, es decir, el cobro de intereses sobre los intereses. Esta decisión, y lo evidente de la interpretación respecto a lo que indica el CCyCN, deja poco lugar a la contemplación de cualquier otra posibilidad de capitalización.

Recientemente, la Corte Suprema, en un recurso de queja en el marco de la causa "[Lacuadra](#)", sostuvo que el uso del CER no puede utilizarse como tasa de interés pues su "*génesis, finalidad y forma de cálculo*" difieren de lo que puede entenderse como una tasa de interés reglamentada por el BCRA. Asimismo, estimó que el resultado final alcanzado al aplicar este criterio (es decir, el CER más una tasa del 6% de única capitalización) resulta "manifiestamente desproporcionado". Sin embargo, la Corte no ofreció pautas orientadoras sobre cómo ajustar las indemnizaciones para que conserven su valor en épocas de inflación y compensen el costo de oportunidad del capital sin violar la prohibición de indexar y utilizando una tasa de interés reglamentada por el BCRA. Esta decisión pone de manifiesto el "corset" normativo que impone la prohibición de indexar, emanada de las leyes N° [23.928](#) y N° [25.561](#), así como la obligación de utilizar tasas de interés reglamentadas por el BCRA, las que muchas veces no aseguran una protección contra la inflación, reforzando así la necesidad de que sea el Congreso quien dé una solución definitiva a esta cuestión.

Sin embargo, las causas siguen en trámite y es necesario establecer alguna solución intermedia que permita contemplar tanto la inflación y el costo de oportunidad del capital al momento de establecer las indemnizaciones, de modo que las víctimas obtengan una reparación plena. En determinados casos, esto podría implicar la declaración de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación prevista legalmente.

Superado el obstáculo legal, el ajuste debe ser realizado con una tasa que se muestre como un mecanismo idóneo para reflejar los cambios en el nivel de precios de la economía y que, además, compense el costo de oportunidad del capital. Respecto de casos de incidentes viales, donde pueden surgir pagos o compensaciones a lo largo de un período prolongado, contar con un mecanismo que proteja contra la erosión del valor del dinero producto de la inflación es crucial para garantizar una compensación justa y equitativa. Para ello, será necesario primero evaluar si la tasa de interés habilitada normativamente y aplicada a la indemnización compensa la inflación y el costo de oportunidad. Para determinar si esto es así, se la puede comparar con el IPC del período o con algún otro índice que capture la pérdida de valor adquisitivo. En cuanto al costo de oportunidad, la justicia suele utilizar la "tasa pura" como mecanismo de compensación.

Sin embargo, el nivel de la tasa pura que debería aplicarse no surge con tanta claridad, dada la falta de fundamentación económica de este instituto. Esto presenta el desafío de identificar una tasa pura adecuada que capture el costo de oportunidad del dinero de las víctimas de los incidentes viales. En otras palabras, dado el valor del dinero en el tiempo, las personas a las que se les reconoce el derecho a una indemnización deben ser compensadas por el tiempo que no dispusieron de lo que les correspondía

La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital

por los daños sufridos y por lo que podrían haber realizado en caso de haber tenido esos fondos. La pregunta que surge, entonces, es qué tasa pura podría reflejar adecuadamente dicho costo de oportunidad. Esta es una tarea fundamental ya que un cálculo que no se ajuste a criterios adecuados de proporcionalidad y razonabilidad perjudicaría inevitablemente a alguna de las partes. Una tasa que se aleje de lo que efectivamente son expectativas de interés esperables en el contexto de Argentina podría generar un costo excesivo para las empresas aseguradoras, que impacte negativamente en la sustentabilidad del servicio. Por el contrario, una subestimación de esta tasa afectaría el derecho de propiedad de las partes y podría generar más incentivos para dilatar el pago de las sentencias.

El principal desafío radica, entonces, en encontrar una tasa pura que pueda servir como referencia general para todos los casos. Para ello, es necesario construir un tipo ideal sobre lo que una persona promedio podría haber realizado con ese dinero de haber contado con él durante el tiempo que duró el proceso judicial. Esto implica contemplar dos de los principales factores que influyen en la decisión de invertir de cualquier persona: las oportunidades existentes en el mercado y el riesgo que estas conllevan. Como punto de partida, vale aclarar que las opciones del uso del dinero son casi infinitas, por lo que para que este ejercicio pueda hacerse es necesario circunscribirse a aquellas alternativas que se presentan en el plano financiero para un inversor promedio, desechando las que por su riesgo o excepcionalidad se alejan de las posibilidades corrientes de las personas. En segundo lugar, posicionarse desde la perspectiva de un inversor promedio implica descartar potenciales oportunidades de inversión que, por su complejidad, son excluyentes de personas con un conocimiento técnico especial. Asimismo, y en tanto estos procesos judiciales comprenden deudas que se expresan en moneda de curso legal, esta tasa pura de referencia debe surgir de alternativas de uso del dinero en pesos argentinos.

En los últimos años, producto de la inflación y la fluctuación de la tasa de política monetaria del Banco Central, son pocas las opciones de inversiones que otorgaban a los ahorristas una tasa real positiva en pesos y con un riesgo bajo o razonable para garantizar el mantenimiento del poder de compra de su activo en moneda local. En este escenario se destacan los Plazos Fijos ajustados por la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), diseñados para proteger la depreciación por inflación de los ahorros y que brindan sobre ello una tasa pura de interés. La UVA fue diseñada por el Banco Central como una unidad de valor que se ajusta diariamente mediante el CER, razón por la cual es de particular relevancia para la discusión que aquí se desarrolla. En la actualidad, la tasa de interés real que ofrecen las entidades bancarias por un plazo fijo UVA oscila entre el 1% y el 1,5%, dependiendo del tiempo de la inversión³¹. En resumidas cuentas, este es el tipo de inversión con menor riesgo dentro del mercado argentino que podría tomarse como referencia para estimar el costo del dinero de una persona que tiene reconocido el derecho a una indemnización por daños en sede judicial. Una tasa pura del 1% es un mínimo adecuado del que la autoridad judicial debería valerse para compensar tal pérdida.

El uso de una tasa de ajuste por inflación en base al IPC, CER o cualquier índice que capture la pérdida del valor adquisitivo, junto con una tasa pura de entre el 1% y el 3%, es una alternativa que podría ofrecer protección contra la inflación y compensar el costo de oportunidad del dinero, eliminando así incentivos distorsivos para el litigio por parte de las aseguradoras.

Otra posible referencia, cuya disponibilidad no ha sido constante a lo largo del tiempo, son los Bonos de deuda del Tesoro Nacional ajustados por el CER (este tipo de bonos ha adoptado distintas modalidades y denominaciones, tales como BONCER, BONAD o BONTE). Estos títulos de deuda pública se actualizan también mediante el uso de este índice y suelen pagar un interés real para que el inversor, además de

Conclusiones



³¹ Relevamiento propio en base a información de las principales entidades bancarias al mes de mayo de 2024.

La necesidad de establecer un criterio unificado con una tasa que contemple la inflación real y el costo de oportunidad del capital

compensarse por el aumento de precios de la economía, obtenga una rentabilidad adicional. Desde su primera emisión en el 2018, este tipo de título ha ofrecido tasas de interés reales de un máximo de 4,5% a un mínimo de 0%, con una mediana entre 2,5% y 3%³². En tanto es un tipo de inversión con un riesgo mayor que el del Plazo Fijo UVA, y que además reviste un grado de conocimiento financiero superior, es posible considerar este promedio del 3% como un parámetro máximo razonable dentro de las expectativas de inversión de un sujeto promedio, tal como fue planteado al inicio de este ejercicio. En conclusión, considerar como posible fórmula de compensación del costo de oportunidad una tasa pura de entre el 1% y el 3% parece ser adecuado y razonable en el contexto económico de Argentina. Esto a la vez habilita un margen de discrecionalidad para que sea la autoridad judicial la que determine, según el caso, qué tasa refleja mejor el costo de oportunidad según la situación de las partes.

En resumen, el uso de una tasa de ajuste por inflación sobre la base del IPC, CER o cualquier índice que capture la pérdida del valor adquisitivo, junto con una tasa pura de entre el 1% y el 3%, resulta una alternativa que podría ofrecer protección contra la inflación y compensar el costo de oportunidad del dinero, eliminando así incentivos distorsivos para el litigio por parte de las aseguradoras (o en casos excepcionales, como el uso de la doble tasa activa del BNA, el litigio por parte de las víctimas).

Una buena forma de observar los beneficios de asumir este criterio de ajuste es mediante su contraste con los criterios hasta ahora utilizados, principalmente el de tasa activa BNA, que fue el de mayor recurrencia en la base de datos analizada ([tabla 1](#)). Por ejemplo, en un expediente iniciado en marzo del 2018 y finalizado en abril del 2022, el monto final de la actualización por tasa activa BNA, a precios de febrero de 2024, fue de \$423.093.050. De haberse aplicado el criterio de tasa de ajuste de inflación en base al CER + 1% a 3%, el valor hubiera dado entre \$445.481.216 y \$619.697.230, es decir una diferencia de entre \$22.388.165 y \$196.604.180. Un segundo ejemplo muestra que un expediente iniciado en marzo del 2017 y finalizado en junio del 2022 cuya tasa de ajuste también fue tasa activa BNA recibió, a precios de febrero 2024, casi 31 millones de pesos. Al utilizar el criterio de ajuste por inflación del CER + entre 1% y 3%, la víctima debería haber recibido aproximadamente entre un mínimo de 28 millones y un máximo cercano a 32 millones de pesos. El hecho de que en un caso la diferencia sea tan amplia, mientras en el otro el resultado sea similar, responde a la variabilidad de resultados en términos reales de la tasa activa BNA producto de los cambios en la tasa de política monetaria.

Estos resultados demuestran que una de las principales ventajas de este tipo de criterio de ajuste es su previsibilidad y estabilidad, ya que responde a parámetros respecto a la inflación objetivos y exentos de las fluctuaciones de la política monetaria del Banco Central.

Conclusiones

Este trabajo analizó la determinación de indemnizaciones en los procesos judiciales de incidentes viales. Los resultados abonan tres conclusiones fundamentales:

- los plazos judiciales en este tipo de causas son excesivos;
- existen criterios muy dispares entre las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respecto a la aplicación de las tasas de interés necesarias para compensar el efecto conjunto de las demoras y el contexto inflacionario sobre la indemnizaciones, y
- en muchos casos las personas damnificadas sufren un perjuicio económico producto de la falta de recomposición del valor de su dinero en contextos de alta inflación y de la compensación insuficiente del costo de oportunidad de su capital.

³² Estimación propia hecha a partir de la base de datos sobre "[Estructura financiera de Títulos Públicos](#)" publicada por el Ministerio de Economía de la Nación. Último ingreso el 16 de mayo de 2024.

Conclusiones

La extensa duración de los procesos judiciales genera que la reparación de la persona damnificada no sea oportuna, lo que además impacta negativamente sobre la compensación económica que recibe. Como mostramos, los procesos judiciales demoran, en promedio, seis años desde que se inician hasta que se dicta la sentencia de Cámara, lo cual resulta un plazo excesivamente prolongado. Además, la inexistencia de un criterio único de ajuste de las indemnizaciones genera situaciones muy desiguales entre las personas indemnizadas. Como vimos, si la causa es resuelta por una sala que aplica una combinación de la tasa pura y de la tasa BNA, la persona indemnizada no logra ni mantener el valor de su dinero a lo largo del proceso, ni recuperar el costo de oportunidad de su capital, mientras que si una causa es resuelta en una sala donde se aplicó el criterio de doble tasa BNA, las indemnizaciones se ajustan por sobre la inflación y se observa, además, una valorización del capital a niveles más altos que, por ejemplo, las tasas de Lebac/Leliqs. Se trata de un beneficio económico que resulta difícil de justificar para la persona damnificada. Sin embargo, como también mostramos, en la mayoría de los casos las tasas aplicadas se encuentran por debajo de la inflación del período, por lo que no resultan suficientes para recomponer el valor del dinero. Junto con ello, mostramos que la mayoría de las tasas de ajuste de las indemnizaciones tampoco logran compensar el costo de oportunidad del capital de las personas damnificadas. Este "doble" perjuicio económico se observa, sobre todo, en aquellas salas en las que los montos de las indemnizaciones se ajustan tomando la tasa mixta y, en algunos casos, ocurre lo mismo cuando se aplica la tasa activa BNA para todo el periodo. Como mostramos en los ejemplos, en el primer caso, las pérdidas económicas representan porcentajes muy altos (más del 100%), y en el segundo, se trata de porcentajes menores que, sin embargo, pueden significar varios millones de pesos de pérdida económica.

Complementariamente con lo anterior, el análisis presentado visibiliza también que, al no existir un criterio unificado en relación a la aplicación de las tasas de interés para ajustar los montos de las indemnizaciones, se genera una situación de mucha disparidad para las personas damnificadas. Como mostramos, las indemnizaciones pagadas son muy disímiles según la sala que resuelve la apelación. Estas diferencias, que terminan representando varios millones de pesos, dependen, en última instancia, del azar ya que guardan relación con el sorteo de las salas que intervienen en cada causa.

La práctica judicial muestra que no existe acuerdo sobre la forma de ajustar esta deuda de las aseguradoras a las víctimas. En efecto, gran parte de las salas aplica la tasa activa BNA desde el momento del hecho hasta el efectivo pago al considerar que la nominalización de la deuda de valor fijada al momento de la sentencia de primera instancia no logra recomponer el valor del dinero durante el proceso judicial debido al contexto inflacionario. Ahora bien, tal como se mostró mediante la construcción del escenario en el cual se buscó recomponer el valor del dinero y compensar el costo de oportunidad del capital de la persona damnificada, el ajuste del monto de la indemnización a partir de la tasa activa BNA tampoco logra una reparación económica justa que compense la inflación.

Los efectos de este escenario representan una distorsión de los fundamentos e incentivos del litigio, lo que produce un resultado subóptimo para el conjunto de las y los justiciables. Por un lado, podría derivar en un escenario de afectación para las partes. Si bien esto recae principalmente sobre las víctimas, se observan casos (aunque ya clausurados a partir de jurisprudencia de la CSJN) en los que las aseguradoras se habrían visto obligadas a pagar indemnizaciones actualizadas muy por encima de la inflación y de un costo de oportunidad razonable. Por el otro, este tipo de distorsiones podría estar generando mayores incentivos para litigar este tipo de casos y evitar acuerdos prejudiciales, lo que contradice la tendencia general de intentar reducir la carga de trabajo de la justicia en casos que puedan ser resueltos por acuerdo entre las partes. La consecuencia directa de este fenómeno es un aumento de la cantidad de causas y, por ende, mayores demoras en la resolución de los casos y un empeoramiento de la calidad de los resultados.

Recomendaciones

Por esta razón, y tomando en consideración el contexto descrito en la sección que aborda la jurisprudencia reciente de la CSJN, la investigación explora un potencial criterio para unificar la forma en la que se preserva el valor de las indemnizaciones, atendiendo a criterios de razonabilidad y



Conclusiones

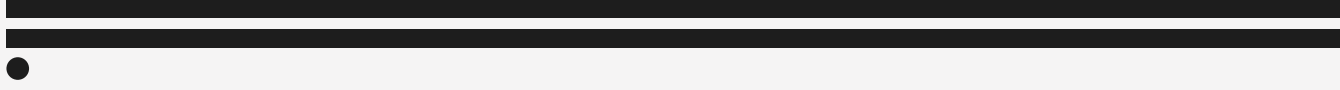
proporcionalidad que protejan tanto el interés de las víctimas como la sustentabilidad del servicio de aseguramiento automotor. Es así que la alternativa de aplicar una tasa para recomponer la pérdida de valor por inflación, más una tasa del 1% al 3% que compense el costo de oportunidad del capital indisponible, emerge como una opción viable y superadora a las actualmente utilizadas.

Recomendaciones

En función de los hallazgos del análisis presentado en el documento, se enumeran a continuación algunas recomendaciones para mejorar la situación antes descrita:

- **Promover en el Congreso de la Nación la discusión sobre una reforma legislativa que permita superar los obstáculos normativos que limitan la actualización por inflación de las indemnizaciones:** tal como surge de la descripción sobre el debate jurisprudencial reciente en la materia, el marco normativo vigente ofrece más limitaciones que oportunidades para abordar los desafíos que la inflación conlleva para el cálculo de las indemnizaciones. Es responsabilidad del Congreso su correcta adecuación con el propósito de otorgar una solución justa para todas las partes.
- **Unificar criterios de cálculo y ajustar las indemnizaciones a partir de un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil:** es importante que el conjunto de las Salas de este órgano judicial encuentre un criterio unificador que les permita afrontar conjuntamente el desafío que representa el contexto de alta inflación. El medio para ello es un acuerdo plenario que establezca un criterio unificado para ajustar las indemnizaciones y que garantice que los instrumentos que se utilicen no perjudiquen injustamente a las partes, aseguren una reparación justa de las víctimas y no aumenten los incentivos para litigar.
- **Establecer una tasa de ajuste que contemple el efecto de la inflación y el costo de oportunidad:** la elección de un criterio económico que permita una tasa de ajuste justa para las partes y preserve el valor real de las indemnizaciones debería estar guiada por la búsqueda de una fórmula que refleje adecuadamente la inflación y el costo de oportunidad. En este sentido, una alternativa a este desafío podría ser el uso de una tasa de ajuste por IPC más una tasa entre el 1% y el 3% que compense el costo de oportunidad del capital indisponible.
- **Reducir las demoras en los procesos judiciales:** es fundamental promover una reingeniería del proceso de incidentes viales que permita mejorar la eficiencia del sistema, acortar los tiempos de estos procesos judiciales y ofrecer una reparación del daño más justa en términos económicos. El primer paso en este sentido es hacer esfuerzos, a partir de la unificación de la tasa de interés, para reducir los niveles de litigiosidad. Esto debería estar acompañado de reformas en el sentido de modernizar el proceso, ya sea a través de mayor oralidad (sobre todo en la etapa probatoria) o de la incorporación de tecnología al proceso para la simplificación y automatización de pasos y tareas ([Cristallo et al., 2023](#)). Podrían así concentrarse los actos y reducirse los trámites procedimentales que retardan la solución de un pleito sin incorporar ningún valor.

Bibliografía



- Acciarri, H., Castellano, A., & Barbero, A. (2007). [¿Tomar un préstamo o demorar el juicio? Análisis económico de los efectos de la tasa de interés sobre la demora judicial. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados N°47.](#)
- Bérnago Scarso, A. (2018). *Una propuesta de eficiencia en la gestión judicial: La oralidad en el proceso civil nacional*. Tesis de Derecho Aplicado. Universidad Austral.
- Contrera, G. & Imaz, J. (2022). La necesidad de tasas de interés positivas en los procesos judiciales. El replanteo de un problema conocido, desde el paradigma de la reparación integral. *La Ley Online*.
- Cooter, R., & Ulen, T. (2016). *Teoría Económica del Proceso Legal (Capítulo X). Derecho y Economía*. Colección Derecho y Economía. Fondo de cultura económica. México.
- Cristallo, J., Lavin, R., Gayraud, F. y Daglio, A. C. (2023). [Transformación digital en el sistema de justicia: oportunidades para una justicia rápida, accesible y transparente](#). Fundar.
- Echevesti, R. (2020). [Intereses: Cuándo, cuánto y cómo. Actualidad y rol en las indemnizaciones de daños y perjuicios](#). *Derechos en Acción*, 15(15), 389-389.
- European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2020). [European Judicial Systems CEPEJ Evaluation Report - 2020 Evaluation cycle \(2018 data\)](#). Council of Europe Publishing.
- European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2022). [European Judicial Systems CEPEJ Evaluation Report - 2022 Evaluation cycle \(2020 data\)](#). Council of Europe Publishing.
- Guzmán, M., Morra, F., Tosi, R. y Zack, G. (2023). [Asignación de liquidez y política monetaria: cómo canalizar el ahorro argentino hacia la inversión productiva](#). Fundar.
- INDEC. (febrero de 2024). [Índice de precios al consumidor \(IPC\)](#). Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- Lo Giudice, D. (2023). Las consecuencias indemnizables en los supuestos de incapacidad por lesiones físicas o psíquicas en el CCyC. *Revista Jurídica Argentina*.
- Mellino, G. & Nessi, A. (2023). El paso del tiempo en los procesos judiciales y su implicancia en los créditos. *La Ley Online*. Buenos Aires.
- Molina Sandoval, C. (2019). Daño resarcible. *La Ley Online*. Buenos Aires.

Referencias legislativas

- (1871). [Ley 340. Código Civil](#).
- (1967). [Ley 17.418. Ley de Seguros](#).
- (1991). [Ley 23.928 Ley de Convertibilidad del Austral](#).
- (1994). [Ley 24.449. Ley Nacional de Tránsito](#).
- (1994). [Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina](#).
- (2002). [Ley 25.561. Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario](#).
- (2015). [Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Referencias jurisprudenciales

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fernández Arias c/ Poggio, 19 de septiembre de 1960, [Fallos: 247:646](#).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido*, 29 de febrero de 2024, [Fallos 347:100](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos, 20 de febrero de 2024, [Fallos 347:51](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *García, Javier Omar c/ UGOFÉ S.A. y otros s/daños y perjuicios* (acc. tran. c/ les. O muerte), 7 de marzo de 223. [Fallos: 346:143](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Nación argentina v. Ernesto B. Rodríguez de Moldes y Otro*, 16 de agosto de 1972, [Fallos: 283:235](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Juana Vieytes de Fernández v. Provincia de Buenos Aires*, 23 de septiembre de 1976, [Fallos: 295:973](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rafael Felix Moran Moran v. S.A. Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra*, 14 de octubre de 1976. [Fallos 296:115](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caja Nacional de Ahorro y Seguro v. Asociación Cooperadora de Permisarios 'Congreso', Feria Municipal Modelo N2 77 si ejecución hipotecaria*, 2 de agosto de 1988, [Fallos: 311:1249](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios* (acc. tran.c/ les. o muerte), 6 de junio de 2017, [Fallos: 340:765](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Díaz, Graeielu Luisa c/ Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios* (acc.trán. el les. o muerte), 12 de junio de 2018. [Fallos: 341:648](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Albo, Modesta del Valle y otros c/ Giménez Viajes SRL y otros s/ daños y perjuicios*, 6 de noviembre de 2018. [Fallos: 341:1555](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Buffoni, Osvaldo Omar c/Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios*, 8 de abril de 2014 [Fallos: 337:329](#)

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ontiveros, *Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.*, 10 de agosto de 2017, [Fallos 340:1038](#)
- CNCiv. "C. M. C. c/ J. F. C. s/ daño moral", 30 de junio de 2021, [Expte. CIV109593/2012](#)
- CNCiv. "Ferrufino, Mauro Roberto c/ García, Gustavo Fernando s/ daños y perjuicios", Junio de 2023, [Expte. CIV 36934/2019](#)
- CNCiv. "Brizuela, Víctor Gabriel c/ García, Jose Celestino y Otro s/ Daños y Perjuicios", 14 de marzo de 2022, [Expte. CIV 84127/2017](#)
- CNCiv, "O, N E c/ C, E I y otro s/Daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)", 23 de junio de 2022, [Expte. 40974/2019](#)
- CNCiv, "Di Feo de Laponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios", [Expte. CIV 28003/2019](#)
- CNCiv. "D. E. E. c/ V. A. A. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)", [Expte. CIV 8035/2010](#)
- CNCiv. "Stauble, Brenda c/ Mattos, Edgardo Alejandro y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)", Expte. [CIV 34254/2014](#)
- CNCiv "Volpato, Pablo Marcelo c/ Piccione, Norberto Pedro y otro s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les o muerte)", [CIV 002937/2022](#)
- CNCiv, "Rego Santiago Román c/ Folka Lidia Lucia s/ daños y perjuicios". Junio de 2022. [Expte. CIV 19005/2015](#)
- CNT "Nasilowski, Jose Timoteo c/ Arauco Argentina S.A. y otros /accidente - acción civil". 4 de marzo de 2024. [Expte. CNT 008056/2019/CA002.](#)
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, [Causa C. 124.096](#), "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", sent. de 18 de abril de 2024.

Acerca del equipo autoral

Martina Lassalle

Investigadora del Área de Justicia de Fundar

Doctora en Ciencias Sociales y licenciada en Sociología por la UBA. Es docente en la carrera de Sociología de la UBA y participa de proyectos de investigación en el Instituto de Investigaciones Gino Germani. Sus líneas de investigación incluyen temas vinculados al sistema judicial, la seguridad y la violencia.

Florencia Gayraud

Analista del Área de Justicia de Fundar

Magíster en Políticas Públicas y licenciada en Ciencia Política y Gobierno por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Es docente en la misma universidad y trabajó en diversos proyectos de investigación sobre datos, justicia y género.

Johanna Cristallo

Directora de Justicia de Fundar

Abogada por la UBA, magister en Derecho y Economía en la UTDT y en Administración y Políticas Públicas de UdeSA. Secretaria de la Procuración General de la Nación y directora interina de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ada C. Daglio

Abogada y tesista en Ciencia Política por la UTDT. Ha sido profesora en la misma institución donde actualmente es ayudante de la materia Ética Profesional en la carrera de abogacía. Trabajó en diversos proyectos de investigación sobre datos, justicia y género. En el momento de la elaboración de este documento, se desempeñaba como analista de Justicia de Fundar.

Dirección ejecutiva: Martín Reydó

Dirección de proyectos: Lucía Álvarez

Revisión Institucional: Marcelo Mangini

Coordinación editorial: Gonzalo Fernández Rozas

Corrección: Luciana Garbarino

Diseño: Jimena Zeitune

Edición de gráficos: Maia Persico

Desafíos del cálculo judicial de las indemnizaciones en contextos inflacionarios : un análisis a partir del caso de los incidentes viales / Martina Lassalle ... [et al.]. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Fundar , 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6610-19-5

1. Indemnización. 2. Accidentes de Tránsito. 3. Ajuste por Inflación. I. Lassalle, Martina
CDD 347.05

ISBN 978-631-6610-19-5



